



TRABAJO FINAL DE GRADUACION. PIA

DELITOS INFORMATICOS – GROOMING

Daniel Eduardo Falcón

DNI 16.940.013

Abogacía

Legajo VABG51314

2019

RESUMEN

Este trabajo tiene como finalidad investigar cual es la recepción normativa que tiene nuestro país respecto de aquellos delitos informáticos que atentan contra la indemnidad sexual de los menores de edad.

Se define y caracteriza el fenómeno informático y su derivación en los llamados delitos informáticos para lograr un entendimiento en la materia que nos permita realizar un apartado y poder diferenciarlos de aquellos que atentan y vulneran este bien jurídico.

Se realiza un análisis sobre la legislación de este tipo de delito en diferentes instrumentos internacionales, en la legislación comparada y en la legislación nacional, su regulación con respecto a los delitos informáticos, específicamente aquellos que afectan la integridad sexual de los menores.

Mediante el análisis de la normativa nacional de la figura típica del Grooming, se establecen los supuestos de procedencia, medios de comisión y sujetos intervinientes concluyendo en un análisis crítico de esta figura típica observando si colisiona con algunos principios del derecho tales como: las libertades individuales, la legalidad y proporcionalidad de la pena, como así también posibles lagunas legales y figuras sin regular aportando conocimiento y diferentes alternativas para la prevención en este campo tan nuevo como es el de delitos informáticos en la Argentina.

Palabras claves: menores de edad, indemnidad sexual, delitos informáticos, *grooming*.

ABSTRACT

This work is aimed to investigate which regulations our country has on cybercrimes against the sexual indemnity of minors.

The computer phenomenon is defined and characterized, and it is also considered how it derives in the so-called cybercrimes, in order to understand the issue in a way that allows us to separate them and to be able to distinguish them from those which violate and infringe this legal right.

There is an analysis on the legislation about this type of crime in different international legal instruments, in comparative law and in national law, its regulation in relation to cybercrimes, specifically those which affect sexual integrity of minors.

By analyzing national regulations on the legal concept of Grooming, the premises of appropriateness, means of commission and intervening subjects are established, concluding with a critical analysis of this typical concept, evaluating if it collides with any law principle such as individual freedom, legitimacy and proportionality of penalty, as well as possible legal gaps and entities without regulation, in order to add knowledge and different alternatives to prevent this brand new type of crime in Argentina.

Key words: minors, sexual indemnity, computer crime, grooming.

INDICE

▪ Introducción	5
1. Delitos Informáticos	7
1.1. Definición y características.....	7
2. Delitos Informáticos que atentan contra la indemnidad sexual de los menores de edad	10
2.1. Legislación.....	11
2.1.1. Instrumentos Internacionales.....	12
2.1.1.1 Convenio sobre la Ciberdelincuencia (2001).....	13
2.1.1.2. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (2007).....	17
2.1.2. Legislación comparada.....	21
2.1.2.1 Estados Unidos.....	21
2.1.2.2 Alemania.....	23
2.1.2.3. Perú.....	24
2.1.2.4. Chile.....	25
2.2. Legislación Argentina.....	27
2.2.1. Ley de Delitos Informáticos (Ley 26.388).....	28
2.2.1.1 Antecedentes en la protección a la indemnidad sexual de los menores.....	29
2.2.1.2. Código penal. Título III Delitos contra la indemnidad sexual. Artículo 118 a 133.....	31
2.2.2. Ley de Grooming (Ley 26.904). Definición y características.....	33
2.2.3. Artículo 131 del C.P.	35
2.2.3.1. Tipo Penal.....	36
2.2.3.2. Sujetos intervinientes	37
2.2.3.3. Bien jurídico tutelado.....	38
3. Doctrina	40
3.1. Posturas doctrinales nacionales a favor del Artículo 131.....	40

3.2. Posturas doctrinales nacionales críticas del Artículo 131.....	44
4. El delito del Grooming y su aplicación jurisprudencial en el marco nacional.....	48
4.1 Cuestiones generales.....	48
4.2 Tribunales CABA, Provinciales y Nacionales.....	49
4.3 Corte Suprema de Justicia.....	52
5. Observaciones sobre la ley 26.904.....	53
5.1. Principio de Legalidad.....	53
5.2. Principio de Proporcionalidad.....	57
5.3. Acerca de la libertades individuales.....	60
▪ Conclusiones	62
▪ Conocimiento y especialización.....	62
▪ Protocolos de prevención.....	63
▪ Cooperación entre los distintos ámbitos.....	66
▪ Replanteo de normas Penales y Procesales.....	68
▪ Conclusión final	69
▪ Bibliografía	70

INTRODUCCION.

En la última década se ha generado en el mundo un gran desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), según Gil (2002), “constituyen un conjunto de aplicaciones, sistemas, herramientas, técnicas y metodologías asociadas a la digitalización de señales analógicas, sonidos, textos e imágenes, manejables en tiempo real”.

Este desarrollo más el uso de Internet genero grandes avances en distintas aéreas como así también una fluida comunicación a nivel global permitiendo el trabajo y el conocimiento colaborativo.

Esto ha generado un crecimiento exponencial en la comisión de delitos a través de estos medios electrónicos, configurándose los llamados delitos informáticos en donde el perpetrador tiene de su lado el anonimato para poder evadir los medios de control y la justicia.

La rapidez de este fenómeno dificulta no solo el conocimiento en general, sino también la adecuación de normas reguladoras que se puedan ajustar eficientemente al tratamiento de las nuevas figuras delictivas permitiendo controlar este flagelo.

Los países en su conjunto han debido adecuar sus legislaciones y sus organismos de aplicación con el objetivo de regular y controlar este tipo de conductas delictivas.

Dentro de estos delitos se encuentran aquellos que afectan la integridad sexual de los menores, siendo este un grupo muy vulnerable por su falta y grado de madurez, aprovechado por aquellas personas que los someten a diferentes situaciones de riesgo.

Han servido de antecedente para poder legislar y generar doctrina sobre este tema diversos instrumentos internacionales como el Convenio de Budapest¹ y el Convenio del Consejo de

¹ Convención de Budapest sobre Ciberdelito de 2001, aprobado por la República Argentina por Ley N° 27.411

Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, del 25 de octubre de 2007.²

Nuestro país siguiendo esta línea le ha dado gran significancia a este grupo receptando en la reforma de 1994 de la Constitución Nacional³ la Convención sobre los Derechos del Niño, dándole jerarquía superior a las leyes con rango constitucional.

A tal fin la Argentina sancionó la Ley 26.904⁴ de Grooming o Ciberacoso, incorporándose como artículo 131 al Código Penal, regulando y tipificando esta conducta delictiva.

El delito de Grooming en nuestro país ocupa una posición grave según la visión de Hernán Navarro director de *Grooming Argentina*, unas de las pocas organizaciones que lucha contra este delito, en donde sostiene la gran falta de conocimiento sobre el tema y la ausencia de políticas públicas que trabajen esta problemática.⁵

Esta clara la obligación del estado y de sus legisladores de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, como así también el derecho a la información y su adecuado uso a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

Por lo antes expuesto, es significativo realizar un análisis sobre la normativa legislada que tiene nuestro país con respecto a este delito para poder analizar la aplicabilidad de estas normas y cuáles son sus áreas de oportunidad en este contexto.

² Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. Lanzarote el 25 de octubre de 2007 y Declaraciones al mismo (BOCG n.292, de 16.04.10)

³ Art. 75 inc. 22 Ley Nº 24.430. Honorable Congreso de la Nación Argentina

⁴ Ley 26.904. Sancionada: Noviembre 13 de 2013. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁵ Página web Clarín Sociedad . Recuperado el 11/11/2018 de: https://www.clarin.com/sociedad/peligroso-avance-grooming-registran-14-denuncias-dia-acoso-virtual-menores-edad_0_SyC5S7kOM.html

1. Delitos informáticos

1.1. Definición y Características:

Con el advenimiento de los fenómenos informáticos y el uso, cada vez más frecuente, de las tecnologías de la comunicación e información (TIC) el mundo se globalizo, permitiendo grandes avances en diversas áreas en donde interactúa el hombre.

Esto permitió la posibilidad de compartir gran cantidad de información pero a su vez ha vulnerado ciertos derechos del hombre, dándole inicio a nuevos fenómenos delictivos, que se han denominado: delitos informáticos.

Es algo complejo conceptualizar lo que significa este tipo de delitos, dado que este fenómeno es muy novedoso y genera una dificultad que nos remite a tener diversas definiciones, desde las más abarcativas a las más específicas, es así que podemos citar por ejemplo a Carlos Sarzana quien dice “los crímenes por computadora comprenden cualquier comportamiento criminógeno en el cual la computadora ha estado involucrada como material o como objeto de la acción criminógena, o como mero símbolo”⁶, esta definición no se adecua a la especificadas y características propias del delito informático.

Para Julio Téllez Valdés (1996), brinda una conceptualización interesante del delito informático separándolo en forma típica como “las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin” y las atípicas como las “actitudes ilícitas en que se tiene a las computadoras como instrumento o fin” (p. 24).

Curi, Delaux y Waker (2005) definen a los delitos informáticos como: “aquellas conductas disvaliosas socialmente y reprochables desde el punto de vista penal, que concretadas mediante instrumentos y sistemas informáticos y virtuales, pueden

⁶ PATERLINI N, VEGA C, GUERRIERO Gy VELÁZQUEZ M. Delitos informáticos: Antecedentes Internacionales para una Legislación Nacional. Recuperado 18/03/2019 de: http://www.aadat.org/delitos_informaticos20.htm

tener como objeto la violación de cualquiera de los bienes jurídicos tuteladas por la ley, en un momento dado (p. 134). ”

Algunas líneas doctrinales establecen que el delito informático no se configura como una forma específica sino que por el contrario admite la pluralidad de modalidades delictivas cuya comisión se realiza a través de medios telemáticos siguiendo esta línea de razonamiento Allende y Campanella (1996), aseveran que el delito informático no se configura como una nueva categoría delictiva, sino que constituyen una nueva forma de comisión de los delitos habituales, mediante un uso abusivo de medios tecnológicos.

En cuanto a sus características debemos realizar una observación relevante en cuanto a la diferencia con el delito convencional o tradicional. El delito informático a diferencia del convencional se desarrolla en un mundo virtual a través de un medio informático y por lo general con el uso del internet sin desarrollarse en un ámbito físico.

Estos elementos que los diferencian generan no solo las dificultades de la legislación para acompañar con celeridad estos avances con su tipificación sino también el desafío a la soberanía de los Estados.

Existen, al igual que en la definición de delitos informáticos, diferentes posturas con respecto a las características de los mismos, por ejemplo Julio Téllez establece:

1. “Son conductas delictivas de cuello blanco (whiter collar crimes), en tanto que sólo determinado número de personas con ciertos conocimientos (en este caso técnicos) pueden llegar a cometerlas.
2. Son acciones ocupacionales porque muchas veces se realizan cuando el sujeto está en el trabajo.
3. Son acciones de oportunidad debido que se aprovecha una ocasión creada o altamente intensificada en el mundo de funciones y organizaciones del sistema tecnológico y económico.

4. Provocan serias pérdidas económicas para los afectados y casi siempre producen beneficios de más de cinco cifras a aquellos que lo realizan.
5. Ofrecen facilidades de tiempo y espacio, ya que en milésimas de segundo y sin la necesaria presencia física pueden llegar a cometerse.
6. Son muchos los casos y pocas las denuncias todo ello debido a la falta misma de regulación jurídica a nivel internacional.
7. Son sumamente sofisticados y frecuentes en el ámbito militar.
8. Presentan graves dificultades para su comprobación, esto por su carácter técnico.
9. En su mayoría son dolosos o intencionales, aunque también hay muchos de carácter culposos o imprudenciales y en ocasiones van más allá de la intención (preterintencionales).
10. Ofrecen facilidades para su comisión a los menores de edad.
11. Tienen a proliferar cada día más por lo que requieren una urgente regulación jurídica a nivel internacional”⁷

Teniendo en consideración estas características y otras al respecto podemos establecer los siguientes puntos, a saber:

- A. Se requiere para que se configure el delito el uso necesario de un sistema informático con conexión a internet.
- B. La comisión de este delito es novedoso ya que se configura en un ámbito especial, el virtual, escapando a los cánones tradicionales de tipificación generando en el legislador la obligación de una comprensión de este entorno para poder administrar, prevenir y punir estas conductas, sumada a esta dificultad se encuentra la mutabilidad y flexibilidad que tienen estos sistemas haciendo más difícil su control.

⁷ TELLEZ J. Derecho Informático, México, Editorial McGraw Hill., tercera edición, 2004, p. 163

C. El uso de los dispositivos informáticos conectados a internet ha generado los llamados delitos transnacionales que han tenido un rápido crecimiento por el uso esencial que le damos, suministrando información y comunicación en todo el mundo que es aprovechada por los delincuentes pudiendo permanecer en el anonimato y tener acceso a todo tipo de información personal que se guarda en línea.⁸

Algunas estadísticas nos muestran el exponencial crecimiento de este tipo de hechos:

- Un millón de víctimas cada día.
- Unas 431 millones de personas afectadas por la delincuencia cibernética – lo que significa 14 víctimas adultas cada segundo.
- Delitos relacionados con la identidad son las formas más comunes y de mayor crecimiento de fraude al consumidor en Internet, especialmente a través del mal uso de la información de tarjetas de crédito.
- Hasta 80 millones de ataques de hackers automatizado todos los días.⁹

2. Delitos Informáticos que atentan contra la indemnidad sexual de los menores de edad.

Dentro de la caracterización de los delitos informáticos se encuentran aquellos que ofrecen facilidades para su comisión en contra de los menores de edad, dividiéndose en dos grandes áreas, aquellas modalidades delictivas que incluyen un elemento de carácter sexual de las que no, por lo tanto avanzaremos con el desarrollo del estudio de aquellas modalidades que se integran con un carácter sexual, más específicamente el Grooming.

⁸ Congreso sobre la Prevención del delito y Justicia Penal, 2015, Recuperado el 19/03/2019 de: <http://www.un.org/es/events/crimecongress2015/cibercrime.shtml>

⁹ Informe Norton sobre delincuencia cibernética (2012); Evaluación de amenazas de la Delincuencia organizada transnacional (2010); Informe de Delito cibernético de ONUDD, Recuperado el 19/03/2019 de: <https://www.symantec.com/content/es/mx/about/presskits/b-norton-report-2013-final-report-lam-es-mx.pdf>

Este tipo de delito está teniendo un gran crecimiento exponencial debido a diversos factores, como por ejemplo el rápido desarrollo en poco tiempo de los dispositivos informáticos y el uso de internet, la interacción de las nuevas generaciones con estas tecnologías (TIC) como los llamados “nativos digitales” que son aquellos jóvenes nacidos en los años 80 que vivieron buena parte de sus vidas rodeados de otras tecnologías digitales que los lleva a procesar la información en forma diferente a como lo hacían sus padres o los “millennials” nacidos en el año 2000 que desconocen la era anterior de la comunicación y se manejan a través de la comunicación digital, hecho que genera una gran ventaja al delincuente ya que queda en un estado de anonimato y puede manipular la voluntad del menor y por sobre todo la falta de conocimiento de padres y la falta de especialización en el legislador genera la dificultad para realizar una prevención adecuada, sumado a la dificultad de poder regular estas conductas a través de la ley.

Este grupo etario presenta una gran vulnerabilidad como lo establece la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.¹⁰

2.1. Legislación

Ante este tipo de comisión de delitos generado por el gran desarrollo de los medios informáticos los países se vieron en la obligación de revisar y adecuar su legislación para poder prevenir y regular este tipo de delito.

A nivel internacional existe una nutrida legislación contenida en leyes, convenios y acuerdos que intentan estar a la altura de las circunstancias regulando este tipo de conductas.

Debido a la singularidad de este fenómeno que es el desarrollo exponencial de los medios de información se requiere por parte de los países involucrados un

¹⁰ Asamblea General de la Naciones Unidas. Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Resolución 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354

permanente y consistente conocimiento y especialización en la materia para poder ser efectivo en el tratamiento en todas las áreas sociales en donde el mismo afecta.

Por otro lado hay que remarcar que no existe una posición común de los estados de cómo abordar el fenómeno del Grooming generando, en algunos casos, una falta de acercamiento y entendimiento del fenómeno en sí, gestando a nivel legislativo una serie de actos con relevancia penal ante actos preparatorios de algún delito de naturaleza sexual.

2.1.1. Instrumentos internacionales.

El gran desarrollo que tuvieron las TIC más el uso de internet favoreció el rápido crecimiento en la explotación sexual de los menores, planteando el surgimiento de nuevas problemáticas sobre las cuales la comunidad internacional ha llamado de forma insistente la atención a través de organismos que han dictado tanto resoluciones como recomendaciones en la materia.¹¹

El antecedente legislativo más relevante en cuanto a la regulación de los delitos informáticos es la Convenio sobre la Ciberdelincuencia¹² de Budapest. (2001) es el primer tratado internacional cuyo objeto es el de prevenir y regular los delitos informáticos y de internet procurando aplicar una política penal común para poder proteger a la sociedad frente a los delitos de ciberdelincuencia adoptando una legislación adecuada y mejorando la cooperación internacional.

También se debe rescatar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CNUDN), adoptada y abierta a la firma y ratificación

¹¹ Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 54/149, de 25 de febrero de 2000, sobre los derechos del niño; el Compromiso Mundial de Yokohama (2001) o la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa R (2001) 16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual.

¹² Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su sesión N° 109 del 8 de noviembre de 2001, firmada en Budapest, el 23 de noviembre de 2001, entró en vigor el 1 de julio de 2004.

por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en donde en su artículo 34 refuerza la protección hacia los niños de toda forma de explotación y abuso sexual.

Artículo 34: “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

Ante lo dinámico de este escenario y el lugar de importancia que ocupó la ciberdelincuencia a nivel mundial generó la creación de un nuevo instrumento internacional por parte del Consejo de Europa, a través de la Decisión Marco 2004/68/JAI, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (2007).

2.1.1.1. Convenio sobre la Ciberdelincuencia (2001).

El objeto de este convenio fue legislar aquellos delitos que trascienden las fronteras para poder flexibilizar la aplicación de la legislación local convirtiéndose en una nueva figura llamada cibercrimen.

Su finalidad es averiguar aquellos elementos que conforman el delito con respecto al derecho sustantivo de cada país, las normas procesales que deban cumplimentarse por los estados miembros para poder llevar adelante las investigaciones y establecer una eficaz cooperación entre estados para combatir este tipo de delitos.

Lo anteriormente señalado se encuentra contenido en el Capítulo II - Medidas que deberán adoptarse a nivel nacional con respecto al derecho material y derecho procesal de cada país y en el Capítulo III - Cooperación Internacional en lo referente a la cooperación entre los estados miembro.

En la sección 1 del Capítulo II contiene todo lo referente al derecho penal sustantivo y establece la tipificación de las conductas penadas.

Define 9 delitos reunidos en 4 categorías distintas y luego remite a las responsabilidades y sanciones.

La enumeración de estos delitos conforman un consenso mínimo sin perjuicio que cada uno de los estados partes realicen las extensiones que crean pertinentes.

En lo que respecta a la regulación de estos delitos contra menores de edad, se encuentra establecido en el Título 3 – Delitos relacionados con el contenido:

“Artículo 9. Infracciones relativas a la pornografía infantil

1. Los Estados firmantes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prevenir como infracción

penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización:

- a. la producción de pornografía infantil con la intención de difundirla a través de un sistema informático;
- b. el ofrecimiento o la puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático;
- c. la difusión o la transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático;
- d. el hecho de procurarse o de procurar a otro pornografía infantil a través de un sistema informático;
- e. la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.

2. A los efectos del párrafo 1 arriba descrito, la «pornografía infantil» comprende cualquier material pornográfico que represente de manera visual:

- a. un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;
- b. una persona que aparece como un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;¹³
- c. unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito.¹⁴

¹³ Esta descripción se corresponde con la denominada «pornografía técnica».

3. A los efectos del párrafo 2 arriba descrito, el término «menor» designa cualquier persona menor de 18 años. Los Estados podrán exigir un límite de edad inferior, que debe ser como mínimo de 16 años.

4. Los Estados podrán reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, los párrafos 1 (d) y 1 (e) y 2 (b) y 2 (c).”¹⁵

La finalidad que busca como objeto este artículo es establecer las medidas de protección de los menores, incluyendo su protección contra la explotación sexual, mediante la actualización de la normativa del derecho penal con el fin de limitar eficazmente la utilización de los sistemas informáticos con respecto a la comisión de delitos de índole sexual contra menores.

Con la inclusión de delitos ordinarios, como lo es el de la pornografía infantil, algún sector de la doctrina considera que este tipo de delitos (ordinarios) ya se encuentran incluidos en los cuerpos legislativos penales. El uso de la tecnología da a presuponer que con el uso de la misma aumentarían los casos en que algunos de estos hechos saldrían de la definición de ordinarios, esto también se podría aplicar a otros, como ejemplo el delito de hurto y sin embargo no tiene un régimen especial.

Ni la Convención ni el Reporte Explicativo adjunto a la misma indican: i) ¿por qué solo un subgrupo de delitos fueron incluidos en la Convención?, y ii) ¿por qué este particular conjunto de conductas fue elegida? (Susan Brenner, 2012).

¹⁴ Esta descripción se corresponde con la denominada «simulada» o «pseudopornografía».

¹⁵ Convenio sobre ciberdelincuencia. 2001 Hungría. Sellado 23 de noviembre de 2001.

A pesar de las posibles inconsistencias y críticas que puedan existir sobre este convenio es innegable la importancia que reviste ya que fue el primer antecedente internacional en el tratamiento de los delitos cibernéticos incorporándose en el mismo nuevas figuras típicas.

2.1.1.2. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (2007)

Este instrumento jurídicamente vinculante está basado en el trabajo de los estados miembros para luchar contra la explotación sexual y el abuso sexual de niños. Este tratado exige disposiciones legislativas de carácter penal. El convenio cierra lagunas existentes en la legislación y se convierte en un recurso que alinea a la legislación nacional.

El objeto fin de este tratado es la prevención, la protección y la legislación en materia de lucha contra las formas de explotación y abuso sexual de los niños estableciendo un mecanismo de seguimiento y control.

En su Capítulo I establece y contiene el Objeto, principio de no discriminación y definiciones estableciendo:

“Artículo 1 – Objeto

1. El presente Convenio tiene por objeto:

a) Prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños;

b) proteger los derechos de los niños víctimas de explotación y abuso sexual;

c) promover la cooperación nacional e internacional contra la explotación y el abuso sexual de los niños.

2. Con el fin de asegurar la aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio establece un mecanismo de seguimiento específico.”¹⁶

Establece en los artículos del 18 a 23 la adopción de diferentes medidas legislativas para poder tipificar las conductas que se encuentran relacionadas con el abuso y la explotación sexual infantil que cada Estado adoptará y se determinará la edad en la cual no se encuentra permitido llevar adelante este tipo de conductas. Realiza un hincapié sobre el ámbito de prevención que deben desarrollar los Estados a partir de la intervención pública.

En el Capítulo VI el tratado se centra en el derecho penal sustantivo tipificando las conductas punibles y estableciendo que cada país adopte las medidas legislativas para poder tipificar las conductas establecidas en el siguiente artículo:

“Artículo 18 – Abuso sexual

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

¹⁶ Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. 2007. Recuperado el 22/03/2019 de: <https://www.humanium.org/es/convenio-del-consejo-de-europa-para-la-proteccion-de-los-ninos-contr-la-explotacion-y-el-abuso-sexual/>

a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;

b) realizar actividades sexuales con un niño:

– Recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o

– abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o

– abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia.

2) A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Parte determinará la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño.

3) Las disposiciones del apartado 1.a no tienen por objeto regular las actividades consentidas entre menores.”¹⁷

Particularmente es este artículo que regula las conductas sobre el abuso sexual a los menores de edad no se encuentra incorporado el componente esencial: los medios informáticos, siendo este un elemento necesario en la figura típica del Grooming.

¹⁷ Convenio del Consejo de Europa. Ibid.

Si tomamos la tipificación realizada por nuestra legislación en el artículo 1 incorporándose como el artículo 131 del Código Penal Argentino:

“ARTICULO 131. - Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”¹⁸

Podemos observar que el artículo 18 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual es la base y recepta algunos elementos basales que se encuentran dentro de la figura del Grooming, como por ejemplo establece la edad legal para este tipo de actividades y por contraposición determina el concepto de menor de edad, determina la prohibición del abuso sexual a los menores, incorpora la figuras de la coacción, fuerza o amenaza y la posición dominante que ejerce la persona sobre el menor de edad. Todos estos conceptos hacen a la esencia para la configuración típica de Grooming.

En resumen este convenio refuerza lo realizado en esta materia anteriormente e insta a los firmantes a desarrollar medidas preventivas, de protección y de tipo penal, sumado a procedimientos de investigación y judiciales como así también la posibilidad del seguimiento y control por un órgano compuesto

¹⁸ Código Penal de la Nación Argentina LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado). Recuperado el 22/03/2019 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

por especialistas¹⁹ independientes supervisando las puesta en práctica de las medidas tomadas por este convenio en cada país.

El derecho comparado con su respectiva legislación, jurisprudencia y doctrina es el vehículo que permite conocer cuál es la posición y normativa que fueron tomando otros países para tratar este tipo de delito.

Esto permitirá tener una noción más clara sobre del alcance de estas conductas tan complejas de tipificar como los es delito del Grooming y así poder encontrar soluciones y aclaraciones para poder hacer más efectiva la normativa vigente.

Con este propósito se abordara las legislaciones de Estados Unidos, Alemania, Perú y Chile, escogiéndose las mismas para poder establecer los diferentes tratamientos dados y sus experiencias en este tipo de delito.

2.1.2. Legislación comparada.

2.1.2.1 Estados Unidos

En Estados Unidos a nivel federal y estadual se encuentra penada la transmisión de datos personales de un menor de 16 años con el fin de cometer un delito de carácter sexual.

Es un delito federal de conformidad a la norma 18 USCS § 2422²⁰:

¹⁹ Consejo de Europa. Recuperado el 22/03/2019 de: <https://www.coe.int/en/web/children/https://www.coe.int/en/web/children/lanzarote-convention>

²⁰ United States Code. Title 18 - Crimes and Criminal Procedure. Chapter 47 - Fraud and False Statements. Section 1029 - Fraud and Related Activity in connection with access devices. Section 1030 - Fraud and Related Activity in Connection with computers. Recuperado el 22/03/2019 de: <https://bcn.gob.ar/uploads/Dossier-063---Legislacion-Extranjera---Delitos-Informaticos.pdf>

“(a) Whoever knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual to travel in interstate or foreign commerce, or in any Territory or Possession of the United States, to engage in prostitution, or in any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title or imprisoned not more than 20 years, or both.

(b) Whoever, using the mail or any facility or means of interstate or foreign commerce, or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual who has not attained the age of 18 years, to engage in prostitution or any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title and imprisoned not less than 10 years or for life”.²¹

Si se analiza la norma se podrá observar en su inciso (b), el cual contiene las palabras “convencerá, inducirá, seducirá o obligará a cualquier persona que no haya cumplido los 18 años de edad, para ejercer la prostitución o cualquier actividad sexual” se encuentran los elementos de típicos del delito del Grooming pero por otro lado se puede observar en el articulado que no figura el termino internet o medio tecnológico por lo que se podría afirmar que existe una laguna normativa.

Esta legislación que regula lo concerniente a los abusos sexuales y otras formas de explotación infantil como el tráfico de niños, la prostitución infantil o la producción de pornografía infantil también resulta contenedora del delito de Grooming.

²¹ US Legal. Recuperado el 22/03/2019 de: <https://definitions.uslegal.com/c/child-grooming/>

2.1.2.2. Alemania

Alemania es otros de los países que ha regulado este tipo de delitos en su código penal en la sección XIII regula los Hechos punibles contra la autodeterminación sexual ajustando la normativa sobre este tipos de conductas.

En su artículo 176 sobre abuso sexual de niños establece:

“176. Abuso sexual de niños

(1) Quien practique acciones sexuales en una persona menor de 14 años (niño) o permita que se practiquen en él por el niño, será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. En casos menos graves con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

(2) En la misma forma será castigado quien disponga a un niño, para que practique acciones sexuales con un tercero o para que permita que un tercero los practique en él.

(3) Será castigado con pena privativa de la libertad de hasta de cinco años o con multa, quien

1. practique acciones sexuales ante un niño

2. determine a un niño a que practique acciones sexuales consigo mismo, o,

3. influya sobre un niño por medio de la presentación de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.

(4) La tentativa es punible; esto no rige para hechos según el inciso 3 numeral 3. ”²²

Dentro de este artículo se regulan las conductas delictivas de este delito en el apartado 3 inciso 3 en donde podemos notar un contenido escueto para poder completar la figura ya que su definición es muy vaga dejando afuera por ejemplo el uso de internet y de otros medios informáticos como medios de comisión.

2.1.2.3. Perú

Este país adecua su norma para tratar los delitos informáticos a través de la modificación de la ley 30.096. Específicamente en lo que rige el tratamiento del delito del Grooming incorpora en su código penal del artículo 5 de la ley 30.171 y establece bajo el título de Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos el siguiente texto:

“El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.”²³

²² Código Penal Alemán. Recuperado el 22/03/2019 de:

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_02.pdf

²³ Código Penal de la Republica del Perú. Artículo 5 de la ley 30.171. Recuperado el 24/03/2019 de:

<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30171.pdf>

Este artículo tiene una redacción muy parecida a la que se encuentra legislada en nuestro país (Artículo 131 – Código Penal Argentino) tipificando la puesta en contacto con propósitos prohibidos.

Es relevante el análisis realizado por Martín F. Chasco cuando afirma:

Estaríamos sancionando un delito de peligro con una actividad muy lejana a una verdadera lesión del bien jurídico protegido. De manera, “el Grooming es un delito preparatorio de otro delito sexual”. Si aceptáramos dicha afirmación nos daríamos de bruces con el principio constitucional de lesividad: si es que se tiene a la afectación de un bien jurídicamente tutelado como presupuesto de la punibilidad. Es por ello que dentro de las etapas del iter criminis sólo podrá ser reprochable, al menos, un principio de ejecución de un delito, restando para los actos previos, la impunidad por encontrarse contemplados dentro de las “acciones privadas” que tutela el principio de reserva.²⁴

2.1.2.4. Chile

Chile por su lado también establece una modificación en su código penal a través de la ley 19.927 contemplando esta figura delictiva.

Esta ley modifica lo relativo al abuso sexual impropio agregando como conducta penada “El que a sabiendas de que trata con un menor, mayor o menor de 14 años, por medios electrónicos a distancia lo sedujere o intentare seducir con fines de connotación sexual, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo”. (3 años y un día a 5 años de condena).

²⁴ Chasco M (2017). “El grooming en el sistema legal”. Recuperado el 24/03/2019 de: <http://polemos.pe/3571-2/>

“El que a sabiendas de que trata con un menor de edad, por medios electrónicos a distancia lo indujere a la realización de manifestaciones sexuales y, a partir de aquello, lo intente obligar a realizar conductas por vía de amenazas, será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo a medio” (de 5 a 10 años de condena o, de 10 y un día 15 años). ”²⁵

Las modificaciones que se le agregaron a este artículo: son determinar a un menor de catorce años a que realice acciones de significación sexual delante suyo o de un tercero; determinarlo a enviar imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años con significación sexual; determinarlo a entregar imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años con significación sexual y determinarlo a exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años con significación sexual.

Estas conductas son las llevadas a cabo por el agresor hacia el menor pudiéndose tipificar de esta manera el delito de Grooming.

Lo que podemos observar, al igual que en las otras legislaciones comparadas es la complejidad que presenta este delito tan nuevo que afecta a los menores de edad, esto se genera por diversos factores como la falta de especialización en la materia, el contexto y la dinámica cuando se produce este hecho, la manipulación afectiva y en la mayoría de los casos la dificultad probatoria que revisten este tipos de conductas.

²⁵ Código Penal Chileno. Título VI. Del estupro y otros delitos sexuales. Artículo 366 quater. Recuperado el 24/03/2019 de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

2.2. Legislación Argentina.

En nuestro país en materia de delitos informáticos podemos encontrar diversos antecedentes que abordan esta temática.

En el año 2001 la Argentina comenzó a transitar en el camino sobre la regulación de los delitos informáticos de esta manera con la resolución del decreto nro. 476/2001²⁶ se sometió a consulta pública el anteproyecto de Ley de Delitos Informáticos por la Secretaría de Comunicaciones.

En este documento se tipificaba diferentes conductas para poder regular este tipo de delitos, constaba de seis artículos y en su parte final los fundamentos y definiciones pertinentes para poder lograr un entendimiento de los conceptos. Establecieron el principio de tratamiento por parte de la legislación, doctrina y jurisprudencia en el tratamiento de este nuevo fenómeno tecnológico.

En Noviembre de 2017 la Argentina a través de la Cámara de Diputados ratificó la Convención de Budapest, tratado que busca la cooperación en la lucha contra los delitos informáticos.

En Mayo de 2017 y con la visita del Presidente de Italia a la Argentina firmó una serie de acuerdos con este país dentro de los cuales se encuentra el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana sobre Cooperación en Materia de seguridad.” su objeto es promover y fortalecer la cooperación en la lucha del crimen transnacional en lo que se refiere a diversos delitos dentro de los cuales se encuentra contemplado el de los delitos informáticos.²⁷

²⁶ Anteproyecto de Ley de Delitos Informáticos sometido a consulta pública por la Secretaría de Comunicaciones por resolución No. 476/2001 DEL 21.11.2001. Recuperado el 24/03/2019 de: <https://delitosinformaticos.com/legislacion/argentina.shtml>

²⁷ Periódico El Cronista. Recuperado el 24/03/2019 de: <https://www.cronista.com/economiapolitica/Uno-por-uno-cuales-son-los-acuerdos-firmados-con-el-presidente-de-Italia-20170508-0086.html>

2.2.1 Ley de Delitos informáticos. (Ley 26.388)²⁸

Esta Ley no se encuentra en cuerpo normativo especial sino que modifica, sustituye e incorpora figuras típicas al Código Penal con el objetivo de regular las nuevas tecnologías cubriendo el vacío legal existente.

La sanción de esta Ley produjo un gran adelanto ya que si se contrasta con algunos principios del derecho penal, como el de legalidad el cual establece que una acción no es delictiva sino se encuentra específicamente tipificada por una ley o el principio de analogía por el cual no se puede penar una conducta no tipificada por su analogía con otra tipificada, significando la posibilidad de cubrir las lagunas normativas con el fin de poder aplicar la normativa.

A lo largo de su articulado tipifica los siguientes delitos informáticos:

- Pornografía infantil por Internet u otros medios electrónicos (art. 128 CP)
- Violación, apoderamiento y desvío de comunicación electrónica (art. 153, párrafo 1°CP)
- Intercepción o captación de comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones (art.153, párrafo 2°CP);
- Acceso a un sistema o dato informático (artículo 153 bis CP)
- Publicación de una comunicación electrónica (artículo 155 CP)
- Acceso a un banco de datos personales (artículo 157 bis, párrafo 1°

²⁸ Código Penal Argentino. Ley 26.388. Modificación. Recuperado el 24/03/2019 de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141790/norma.htm>

CP)

- Revelación de información registrada en un banco de datos personales (artículo 157bis, párrafo 2ºCP)
- Inserción de datos falsos en un archivo de datos personales (artículo 157 bis, párrafo 2º CP; anteriormente regulado en el artículo 117 bis, párrafo 1º, incorporado por la Ley de Hábeas Data)
- Fraude informático (artículo 173, inciso 16 CP)
- Daño o sabotaje informático (artículos 183 y 184, incisos 5º y 6º CP).

Esta sanción de Ley otorga la posible regulación de nuevas conductas antes no tipificadas como así también certidumbre jurídica a los jueces para la aplicación de las respectivas normas penales.

2.2.1.1 Antecedentes en la protección a la indemnidad sexual de los menores.

En nuestro país como en el resto del mundo se fue evolucionando en lo relativo a la protección de los menores con respecto a aquellas conductas que puedan afectar su indemnidad sexual.

En la Argentina existen antecedentes e instrumentos que tutelan al menor como bien jurídico protegido.

Un ejemplo de esto es la sanción de la Ley 23.849²⁹ aprobando la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989, instrumento que tutela los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

²⁹ Ley 23.849. Convenciones. Congreso de la Nación Argentina.

En sus artículos 19 y 34 contempla específicamente medidas de protección sobre el abuso sexual y tipifica algunas conductas a este respecto.

En el año 2005 fue sancionada la Ley 26.061³⁰ de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en donde en su artículo 9 hace referencia a la protección de la integridad sexual de los menores. Este artículo tiene como título Derecho a la Dignidad y a la Integridad en donde se tutela la dignidad e integridad sexual de los menores haciendo responsable a cualquier persona que tome conocimiento de estos hechos deberá informarlos a la autoridad de aplicación pertinente y por otro lado hace responsable al estado a la creación de organismos que realicen programas gratuitos de asistencia y atención para la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

También se ha fomentado la creación de organismos que puedan acompañar a la norma legislada en esta materia, un ejemplo de esto es el llamado Equipo Niñ@s³¹ bajo el control del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Su objeto es la lucha contra la explotación sexual y el Grooming, brindando asesoramiento y desarrollando acciones prevención y toma de conocimiento de esta problemática en todo el país.

Podemos observar como el Estado gestiona a través de sus instrumentos, legislación y diversos organismos este tema tan delicado que afecta la integridad de los menores.

³⁰ Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Congreso de la Nación Argentina.

³¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Equipo Niñ@s. Recuperado el 24/03/2019 de: <http://www.jus.gob.ar/atencion-al-ciudadano/atencion-a-las-victimas/equipo-nin@s.aspx>

2.2.1.2. Código Penal. Título III Delitos contra la Identidad Sexual, Artículos 118 a 133.

El Código Penal en el año 1999 mediante la Ley 25.087 sufrió una modificación en el Título III, libro segundo, en donde se cambió “Delitos contra la Honestidad” por “Delitos contra la Identidad Sexual”.

Por otro lado se derogaron las rubricas de los Capítulos II al V del Título III del libro segundo del código: violación y estupro, corrupción, abuso deshonesto, ultrajes al pudor y rapto, no fueron reemplazadas quedando contenidas dentro de “abusos”.

Con este cambio se intentó dirimir las controversias que se generaban sobre el bien jurídico en este tipo de delitos. El bien jurídico protegido es la integridad sexual de las personas separándose de consideraciones éticas-morales que se regulaban en el anterior tipo. En conclusión la nueva norma se encuentra orientada a la protección de la totalidad o integridad de la persona, sus derechos sexuales y su derecho individual de disponer libremente de su persona y de su sexualidad.

El término “Honestidad” le daba una connotación moral al tipo penal y respondía a las consideraciones sociales con respecto a la sexualidad estableciendo una relación directa con hasta el momento modelo de hombre, mujer, niño y familia que sostuvo el derecho durante mucho tiempo.

“La honestidad era el objeto jurídico comprometido en el sistema anterior y había sido interpretado en un sentido religioso como el acto sexual fuera del matrimonio, y desde un punto de vista moral o de las costumbres sociales como la inexperiencia sexual”(De Luca Casariego en Binder y Zaffaroni, 2006:486).

La nueva Ley cambió el paradigma, brindando tutela a la integridad sexual y otorgándole el derecho a la persona a tener capacidad para expresarse válidamente a tener un libre trato sexual o no tenerlo en contra de su voluntad y el límite de edad de aquellas personas menores que no pueden manifestar válidamente su consentimiento.

El Título III sobre Delitos contra la Integridad Sexual sufrió otras modificaciones con el Decreto 340/2017 que promulgo la Ley 27.532 reemplazando el artículo 119, precisando las acciones que comprende el delito de abuso sexual. La normativa incluye específicamente la penetración oral forzada y la introducción de objetos por vía vaginal y anal.

Fueron reemplazados los artículos 125 bis, 126 y 127 a través de la Ley 26.842 en lo referente a la trata de personas, profundizando los mecanismos para el tratamiento de este delito y la Ley 26.738 reemplazó el artículo 132 en donde se deroga el avenimiento otorgándole mayor protección a la mujer en caso de violación.

La Ley 27.436 modificó el artículo 128 el cual cambió el ámbito de explotación individual de este delito (pornografía) por un ámbito colectivo o de delincuencia organizada con posible alcance transnacional, en el artículo 128 el legislador abre la posibilidad del uso de los medios tecnológicos con la frase “por cualquier medio”.

A modo de cierre y como introducción al objeto de estudio de este trabajo realizaremos una aproximación a la Ley 26.904 que modificó el artículo 131 del Título III del Código Penal regulando una nueva figura delictiva, el Ciberacoso o Grooming, este artículo al igual que el 128 contemplan la tutela hacia los menores de edad, como así también los medios comisivos por los cuales se ejecutan estos delitos, como ser los medios electrónicos y el uso de internet.

2.2.2. Ley de Grooming (Ley 26.904). Definición y características.

Habiendo realizado la introducción en aquellos delitos que afectan la integridad sexual de los menores nos encontramos en capacidad de realizar una revisión profunda a nuestro objeto de estudio.

Se puede definir el término Grooming al acoso sexual por medios digitales a un menor. Se trata de acciones dolosas de un adulto para establecer un vínculo con un menor de edad con intenciones de carácter sexual.

Otra definición aportada por Webster definiéndolo como la captación de niños en línea (denominada grooming) es el proceso por el cual un individuo, por medio de Internet, trata de ganarse la amistad de un menor de edad con fines sexuales, a veces mediante cámaras web que permiten “compartir” la explotación sexual entre las redes de delincuentes sexuales, y a veces llega incluso a reunirse físicamente con el menor para perpetrar el abuso sexual³²

Según Argentina Cibersegura el Grooming “Consiste en acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, al crearse una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él.”³³

Este delito presenta algunos caracteres:

A. Inicio de una relación: es el contacto con el menor para conocer gustos y preferencias y de este modo generar una relación para poder lograr la confianza del menor.

³² Webster, S., et al., Scoping Report: European Online Grooming Project, European Online Grooming Project for the European Commission Safer Internet Plus Programme, Londres, abril de 2010, pág. 7. El informe define como menores a los niños hasta los 16 años de edad.

³³ Página web Argentina Cibersegura, Recuperado el 19/03/2019 de:
www.argentinacibersegura.org/admin/resources/files/consejos/27/Grooming.pdf

B. Supuesta amistad: en esta fase existen con frecuencia confesiones personales e íntimas entre el acosador y el menor, lo que le permite al primero consolidar la confianza y poder seguir investigando sobre la vida y costumbres del menor.

C. Componente sexual: El objetivo final es de carácter sexual. Comprende la descripción de términos sexuales y el pedido por parte del acosador de la realización de actos sexuales por parte del menor, como por ejemplo fotografías, videos, etc.

Las técnicas y métodos que se emplean pueden ser las redes sociales, chats, juegos en línea, foros y todos aquellos servicios que faciliten el contactar y establecer relación entre los usuarios, se utiliza el mismo lenguaje y expresiones que usa la víctima para poder empatizar, una vez conseguido esto el contacto se sigue por canales más privados para poder evitar los controles.

Este delito está teniendo un crecimiento exponencial y por lo tanto requiere no solo la adecuación de las normas legales y organismos de aplicación sino que también se requiere que se trabaje fuertemente en la prevención realizada por la familia, la educación, el estado y los organismos creados a tal fin.

Como un ejemplo de esto podemos revisar algunas estadísticas en donde se refleja lo comentado ut supra. Así tenemos que con respecto a la edad del menor un 52,9% tiene entre 11 y 15 años siguiéndoles aquellos que tienen entre 7 y 10 años con el 33,7%.

En lo que hace a los medios utilizados podemos ver cómo se comporta el uso de los mismos, un 75,4% de los encuestados aseveró que las redes sociales como Facebook y Twitter fueron las principales vías para concretar esta acción, le siguen los chats con el 49,8% de las elecciones,

videojuegos en línea 23,2%, correo electrónico 22,7%, y SMS o mensajes a través de teléfonos móviles con 15,3%.³⁴

En la actualidad es imposible evitar que los menores usen los medios tecnológicos disponibles ya que nacieron usándolos por lo cual se refuerza el concepto de prevención por todas aquellas personas responsables en el cuidado y manejo de los menores en esta materia.

Otro de los factores que dificulta es la falta de conocimiento que existe en general sobre este delito. Un estudio realizado por la ONG Grooming Argentina con un muestreo de 2.000 casos a lo largo de todo el país, sólo el 28.4% de la población conoce acerca de este delito.³⁵

2.2.3. Artículo 131 del C.P.

Mediante la ley 26.904 se incluyó en el Código Penal Argentino el artículo 131 que criminaliza la conducta del Grooming.

Este artículo se encuentra incluido en el Título III del segundo libro del Código Penal, y establece:

“ARTICULO 131. - Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

*(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.904 B.O. 11/12/2013)*³⁶

³⁴ Welivesecurity by Eset. Recuperado el 28/03/2019 de: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2013/03/13/grooming-683-encuestados-creo-amenaza-muy-frecuente/>

³⁵ Grooming Argentina. Recuperado el 28/03/2019 de: <https://groomingargentina.org/>

³⁶ Artículo 131. Código Penal Argentino.

2.2.3.1. Tipo penal.

El artículo 131 establece la conducta típica penada por la ley. Son aquellas por las cuales se ejecutan actos preparatorios a través de medios tecnológicos con el objeto de concretar el abuso sexual a un menor de edad.

La acción típica se configura a través del verbo “contactar”, estableciendo una conexión a través de un medio electrónico sin que exista un contacto directo entre las dos personas.

Este tipo de contacto se puede realizar a través de mensajes de texto enviados y recibidos por computadora, teléfono celular, u otro dispositivo electrónico similar. También quedan incluidos los contactos a través de telecomunicaciones, como puede suceder con las conversaciones a través de teléfonos fijos o celulares, o con cualquier otro dispositivo que cumpla la misma función, utilizando habitualmente lo que se conoce como redes sociales sitios web.

Se encuentra contemplada en la norma con la frase “o cualquier otra tecnología de transmisión de datos” dejando la posibilidad futura de surja algún otro medio electrónico por el cual se pueda llevar adelante esta conducta.

La conducta del acosador no se agota únicamente con el contacto virtual en donde realiza cambio de información contenido, imágenes, etc con la víctima sino que puede resultar en una agresión contra la integridad sexual de carácter corporal.

Como conclusión podemos afirmar que este delito se configura como de peligro abstracto para el bien jurídico que protege ya que solo exige para su configuración que la persona “contacte”

a otra que sea menor de edad con la finalidad de cometer algún delito contra la integridad sexual de la misma.

2.2.3.2. Sujetos intervinientes.

En lo que respecta al sujeto activo la norma no establece ningún tipo de requisito o parámetro de lo que se podría inferir que también un menor podría realizar la comisión de este delito.

Sobre el sujeto pasivo la norma del artículo 131 establece que debe ser menor de edad pero no establece los requisitos según la edad de la víctima,

Por lo tanto al caracterizar al sujeto pasivo como todo menor de edad, existiría una colisión con otras normas que establece el código ya que las mismas establecen la diferencia entre menores de 13 años con aquellos que tienen.

Este concepto se encuentra reflejado en el proyecto realizado en la cámara de diputados que estuvo asistido con especialistas y expertos³⁷, con el resultado del siguiente texto:

“Será penada con prisión de tres meses a dos años la persona mayor de edad, que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, le requiera de cualquier modo a una persona menor de trece años, que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual.

³⁷ Fundación Vía Libre. “Notables avances sobre la Ley de Grooming”. Recuperado 29/03/2019 de: <https://www.vialibre.org.ar/2013/09/13/notables-avances-en-la-ley-de-grooming/>

En la misma pena incurrirá la persona mayor de edad que realizare las acciones previstas en el párrafo anterior con una persona mayor de trece y menor de dieciséis años, cuando mediare engaño, abuso de autoridad o intimidación.”

En el texto dejaba en claro cuáles eran las diversas situaciones que se podían presentar dependiendo de la edad del menor.

Si se compara el actual artículo 131 con el proyecto de la Cámara de Diputados podremos establecer que la norma carece de algunos elementos específicos esenciales con respecto a las edades de los sujetos intervinientes, en primer lugar no establece la edad del sujeto activo y con respecto al sujeto pasivo no determina la edad de madurez sexual como lo hacía el proyecto fijándola en 13 años.

2.2.3.3. Bien jurídico tutelado.

Con respecto a este tema la doctrina se ha ocupado de analizarlo de formas diferentes lo que genera distintas posturas para objetivizar el bien jurídico.

Según los conceptos vertidos por Buompadre (2015) existen tres posturas diferentes para delimitar este bien jurídico, aquella que lo encuadra en un delito pluriofensivo ya que compromete no solo la indemnidad sexual individual del menor sino que también ataca la seguridad de la minoridad en el uso de las TIC, para otros vulnera un solo bien jurídico, siendo este el derecho a la dignidad o la integridad moral del menor, por último tenemos la corriente mayoritaria que afirma que es uno solo el bien jurídico protegido, la indemnidad sexual del menor.

Otra mirada es la que tiene Muñoz Conde en donde conceptualiza que:

Actualmente, en nuestro ámbito cultural existe una especie de consenso no escrito sobre la "intangibilidad" o indemnidad" que frente a la sexualidad de terceros debe otorgarse a estas personas. Más que la libertad del menor o de la persona con discapacidad, que obviamente no existe en estos casos, se pretende, en el caso del menor, proteger su libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual.³⁸

En el artículo 131 del Código Penal³⁹ tipifica un delito de peligro abstracto para el bien jurídico protegido, ya que para que se configure el autor debe contactar a un menor de edad con el objetivo de cometer un delito contra la integridad sexual.

Particularmente en la norma en análisis nos encontramos que el bien tutelado que el legislador ha querido proteger es la indemnidad sexual del menor, entendiendo esto como la libertad sexual, el derecho que tiene toda persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad, de ejercer libremente su autodeterminación sexual.

³⁸ MUÑOZ CONDE. DP, PE, 20ª edición, 2015 pag. 188..

³⁹ Caso Fadelli. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia confirmó un fallo de agosto del 2012 de la Cámara Segunda del Crimen que condenó al comerciante Pedro Fadelli a un año de prisión en suspenso por masturbarse en el chat frente a una menor. Este caso fue uno de los antecedentes que impulsó la reforma del Código Penal.

3. Doctrina.

Antes de comenzar este análisis en particular es necesario dejar en claro la relevancia que tuvo en la materia del uso de los medios tecnológicos la incorporación, en primera instancia de la Ley 26.388 de Delitos Informáticos en la legislación nacional y la tipificación del delito del Grooming en el Artículo 131 del Código Penal a través de la Ley 26.904, ya que al momento de sus respectivos dictados existía una laguna legal para poder regular y penar este tipo de conductas.⁴⁰

3.1. Posturas doctrinales nacionales a favor del Artículo 131.

Mediante la sanción de la Ley 26.388 se abrió el camino para poder regular diferentes conductas reprochables generadas a través de los medios electrónicos que hasta la fecha no se encontraban tipificadas. Con la sanción de la Ley 26.904 se incorporó al Código Penal el Artículo 131 cubriendo un vacío legal normativo en la figura del Grooming.

Con respecto a esto afirman Arocena Gustavo y Balcarce Fabián:

Antes de la reforma, el ordenamiento jurídico solo permitía encuadrar a esta práctica como un eventual acto preparatorio de algún delito contra la integridad sexual como, por ejemplo, el abuso sexual (arts. 119 y 120 del CP) o la sustracción

⁴⁰ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado por la Asamblea General, Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 18 de enero de 2002. En su Observación general N° 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), el Comité de Derechos del Niño – reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el “...intérprete autorizado en el plano universal de dicha Convención” (Fallos 331:2047, del considerando 4° del voto de los Jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni)–, entendió que: “... Las tecnologías de la información y de las comunicaciones se están convirtiendo en una dimensión central de la realidad diaria de los niños. Hoy día, los niños se desplazan sin problemas entre el mundo real y el mundo virtual. Estas plataformas ofrecen enormes beneficios –educativos, sociales y culturales–, y se alienta a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para velar por que todos los niños tengan las mismas oportunidades de obtener esos beneficios. El acceso a Internet y a los medios sociales es fundamental para el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 31 en el mundo globalizado. Sin embargo, el Comité está preocupado por el creciente corpus de pruebas que indican que esos entornos, y el tiempo que los niños dedican a interactuar con ellos, pueden representar también un riesgo y un daño considerables para los niños. Por ejemplo: El acceso a Internet y a los medios sociales expone a los niños al ciberacoso, la pornografía y la manipulación psicológica (...)”, párrafos 45 y 46.

con fines sexuales (art.130 del CP). Y esto, ciertamente, no se compadecía con el contenido de injusto que deriva de una conducta de la potencialidad lesiva que estudiamos en esta intervención.⁴¹

Según la afirmación de estos autores antes de la sanción de la norma había un vacío legal que no permitía la tipificación de esta nueva figura y se buscaba encuadrarla a partir de otros tipos generando una complicación procesal dentro del impulso de la causa.

También definen su postura, contraria a otros autores que sostienen que con la aplicación de esta norma se vulneran algunos derechos y garantías constitucionales, y sostienen que “conviene destacar que nosotros, en términos generales, defendemos la concepción que entiende que los delitos de peligro abstracto lesionan el fin de protección de bienes jurídicos inveteradamente adscrito al derecho penal y los principios de lesividad y culpabilidad”⁴²

Es claro el objetivo de la norma, adelantar la protección penal con fines preventivos cumpliendo los deberes de protección que se encuentran declarados constitucionalmente. (Convención sobre los Derechos del Niño)⁴³

Otra opinión que refuerza la necesidad de establecer el punto de partida en la regulación de esto ilícitos es la de Chiara Díaz Carlos en donde afirma que “Más allá de las distintas opiniones afirmativas o negativas que pueda merecer la amplificación de la franja minoril protegida *-hasta 13 años o de aquí a 16 años-*, del tipo de acción penal habilitada (pública o privada), de si se debe acreditar la remisión de imágenes explícitas con connotaciones sexuales, que si tiene que mediar abuso de autoridad, intimidación o engaño con el objeto de lograr encuentros futuros donde se pretende abusar de los menores; de si la pena a aplicar debió ser de dos meses a dos años o mayor, lo cierto es que se ha logrado un

⁴¹ Arocena G., Balcarce F. Child grooming: “Contacto tecnológico con un menor para fines sexuales”. Recuperado 09/04/2019 de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/10/04/child-grooming-contacto-tecnologico-con-un-menor-para-fines-sexuales/>

⁴² Arocena G., Balcarce F. Ibid.

⁴³ Constitución de la Nación Argentina. Artículo 75 inc. 22. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

producto legislativo idóneo para afrontar situaciones de desvirtuación de los sistemas informáticos con el objetivo preciso de incrementar la protección de niños y jóvenes, específicamente de las redes de trata y de pederastas inescrupulosos que hasta ahora han contado con facilidades para conseguirlo a fin de satisfacer sus propios vicios, lo que obviamente nos parece positivo.”⁴⁴

Además es importante agregar que ante lo nuevo de este fenómeno se carece de un sistema de control menos lesivo que la norma penal que proteja adecuadamente la integridad sexual de los menores, en ausencia de esto se recurre a la norma para poder prevenir y regular estas conductas.

Continuando con esta línea de razonamiento podemos ver como los países, incluido el nuestro, debieron adecuar en forma urgente y prioritaria sus legislaciones normativas para poder instalar, regular y penar este tipo de conductas nuevas.

Un ejemplo de esto es el cambio normativo de la ley que realizó España a través de la reforma del Código Penal por la LO 1/2015, estableciendo con la misma la adecuación legislativa ante este nuevo escenario. Este cambio se encuentra fundamentado en el estudio realizado por Manuel-Jesús Dolz Lago, fiscal del Tribunal supremo de España, en donde nos introduce en la problemática vigente y como fue adaptada la legislación existente.⁴⁵

A nivel parlamentario nacional tenemos el proyecto presentado por los senadores Bongiorno e Higonet y Verna que mediante los fundamentos instalan la importancia de este tema a nivel sociedad, conceptualizando el siguiente texto:

El fenómeno del Grooming es una realidad que se ha propagado rápidamente entre nosotros. La irrupción de las nuevas tecnologías y el acceso masivo a la red Internet han permitido la proliferación de conductas tendientes a contactar a

⁴⁴ Chiara Díaz C. “Incorporación del grooming al Código Penal Argentino”. Recuperado 10/04/2019 de: http://www.eldial.com/nuevo/lite-tcc-detalle.asp?id=14325&base=99&id_publicar=&fecha_publicar=23/12/2013&indice=editorial&suple=Penal

⁴⁵ Doz Lago M. “Child grooming y sexting: anglicismos, sexo y menores en el Código Penal tras la reforma del 2015”, publicado en el Diario La Ley núm. 8758, Sección Doctrina, de 10 de mayo de 2016

menores de edad para involucrarlos en situaciones que atentan contra su indemnidad sexual. Como era de esperar, se ha reaccionado frente a este nuevo peligro con demandas de mayor control y regulación para prevenir su proliferación. La intervención del Derecho Penal en este ámbito ha sido una de las principales herramientas que ha echado mano la comunidad internacional, tipificando las conductas que encierran esta práctica. En nuestro país no se ha estado ajeno a esta nueva forma de abuso sexual virtual, contándose con numerosos casos que presentan estas características.⁴⁶

En el mismo sentido en nuestro país el abogado Daniel Monatersky, especialista en delitos informáticos, participo de los debates sobre el tratamiento del Grooming en las comisiones del Senado en el año 2011, afirmo que esta ley “marco un antes y un después en nuestro país en lo que se refiere a persecución de delitos sexuales que afectan a menores a través de medios digitales”⁴⁷

Con respecto a la instalación de esta nueva problemática, Sebastián Bortnik, especialista experto ciberseguridad y presidente de la ONG Argentina Cibersegura aclara que a pesar que la norma que tipifica este delito no quedo sancionado con lo que se había planteado, teniendo ciertas inconsistencias, rescata su implementación ya que sirvió para que la gente haga más denuncias y para aumentar las penas.⁴⁸

En conclusión se puede afirmar que el Artículo 131 a pesar de presentar posibles inconsistencias en su tipificación respecto de diversos factores, que luego vamos a analizar, cumple con la función de instalar e iniciar tanto en la sociedad como en el legislador la obligación de captar el conocimiento y especialización necesaria con

⁴⁶ Dictamen en los proyectos de ley de los señores senadores Bongiorno (I) e Higonet y Verna (II) por los que se incorpora al Código Penal el delito de la práctica denominada grooming. Proyectos de Ley S-3267/10 y 2174/11. Honorable Congreso Nacional. Cámara de Senadores.

⁴⁷ Télam. “Ley de Grooming: crecen las denuncias y destacan la importancia de la prevención”. Recuperado 31/03/2019 de: <https://www.telam.com.ar/notas/201811/304749-a-5-anos-de-la-ley-de-grooming-crecen-las-denuncias-y-destacan-la-importancia-de-la-prevencion.html>

⁴⁸ Apertura/Negocios/Emprendedores. “Es experto en ciberseguridad y creó una ONG que concientiza sobre los riesgos de internet”. Recuperado 31/03/2019 de: <https://www.apertura.com/emprendedores/Es-experto-en-ciberseguridad-y-creo-una-ONG-que-concientiza-sobre-los-riesgos-de-internet-20180723-0009.html>

el objeto de tomar las medidas para controlar y regular este tipo de conductas delictivas.

3.2. Posturas doctrinales nacionales críticas del Artículo 131.

Habiendo realizado el análisis sobre la finalidad marco que persigue la sanción de esta norma, vamos a analizar las posturas críticas y cuáles son sus fundamentos en la inaplicabilidad de esta norma.

Es necesario el análisis de la norma en sus posibles inconsistencias para poder contrastarla con aquella doctrina nacional que se encuentra a favor de la misma, esto nos va a permitir entender en profundidad el concepto normativa para poder tomar decisiones en aras de mejorar su efectividad y aplicación en aras de la regulación y sanción este hecho delictivo.

En líneas generales este Artículo presenta problemas en su texto definitivo que se detallan a continuación:

- El delito sanciona a quien toma contacto con un menor a través de un medio electrónico con el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual del mismo. Al no determinar la edad del sujeto activo, puede configurarse este delito también cuando esa propuesta es enviada por un menor.
Con respecto a este punto la Asociación de Pensamiento Penal estima que sería una “desnaturalización del modo en que se desarrollan las interacciones juveniles frente a la sospecha de que ese contacto pudiera ser interpretado como revelador de una finalidad de atentar contra la integridad sexual del sujeto pasivo”.⁴⁹
- Para que se configure el delito exige que el contacto tenga “el propósito” de cometer algún delito de índole sexual. Esto generará un gran inconveniente para generar el aspecto probatorio con respecto al propósito. Al respecto afirma Rabinovich Eleonora, Directora Adjunta de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), “el texto incrimina el mero contacto con un menor; esto significa el castigo a un acto preparatorio anterior a la

⁴⁹ Asociación Pensamiento Penal “APP frente a la figura del grooming en Código Penal”. Recuperado 01/04/2019 de: <http://www.pensamientopenal.org.ar/wp-content/uploads/2013/11/COMUNICADO-GROOMING-1.pdf>

ejecución del delito que se persigue, que se completa con un elemento exclusivamente subjetivo de muy difícil prueba.”⁵⁰

- La escala prevista para este delito es igual a la pena del abuso sexual consumado (seis meses a cuatro años). Así, por ejemplo, se reprocha con la misma pena la conducta del adulto que abusa de un menor, que la conducta del menor que le manda un mensaje de contenido sexual a otra menor”.

Nos encontraríamos dentro de la posibilidad de vulnerar el principio Constitucional de Proporcionalidad, siendo este el control sobre la política criminal, Sagües (2007) con respecto a este tema explica “que la razonabilidad supone la averiguación judicial de un acierto mínimo en cuanto a los medios escogidos por el legislador para la obtención de determinados fines y su congruencia con los valores constitucionales en juego.”⁵¹

- En la redacción aprobada, este delito es de acción pública, por lo cual el proceso penal puede comenzar aun cuando la víctima del “contacto” no inste la acción generando una contradicción con la disposición del Código Penal que establece como acciones dependientes de instancia privada todos los delitos de abuso sexual (arts. 119, 120 y 130).

Hay que agregar que al no ser de instancia privada permite impulsar la causa de oficio por lo cual se estaría autorizando, por ejemplo a la policía para el monitoreo de conversaciones por internet con la posibilidad de afectar Garantías Constitucionales.

A nivel legislativo el proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Senadores tuvo una recepción muy crítica en la Cámara de Diputados por lo cual, con la ayuda de

⁵⁰ Rabinovich E. “Grooming en Argentina: una mala norma y un proceso desperdiciado”. Recuperado 10/04/2019 de: <https://www.digitalrightslac.net/es/grooming-en-argentina-una-mala-norma-y-un-proceso-desperdiciado/>

⁵¹ Sagües N. "Elementos de derecho constitucional", Astrea, T.II, pág. 887.

diversos actores y especialistas, se realizó una nueva redacción de la norma estableciendo:

“Será penada con prisión de tres meses a dos años la persona mayor de edad, que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, le requiera de cualquier modo a una persona menor de trece años, que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual.

En la misma pena incurrirá la persona mayor de edad que realizare las acciones previstas en el párrafo anterior con una persona mayor de trece y menor de dieciséis años, cuando mediare engaño, abuso de autoridad o intimidación.”

Con esta redacción de la norma cubría la críticas realizadas ya que se establecía la edad del sujeto activo, los distintos requisitos según la edad de la víctima, contemplaba penas menores y establecía la conducta típica de forma más precisa.

La norma aprobada por la Cámara de Senadores imprecisión en el tipo penal, falta de afinidad y consecuencia con el resto de las disposiciones del Código y la proporcionalidad de las penas que pueden generar la vulneración de la garantías y libertades individuales.

Sobre este tema también dio sus fundamentos Eleonora Rabinovich, directora adjunta de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) en donde afirmo que el tipo penal de este delito que se aprobó tiene problemas de “compatibilidad con los principios esenciales que deben regir una legislación penal respetuosa de las garantías constitucionales”. Y el foco de las críticas a la norma apunta a “la gran vaguedad y amplitud que presenta su redacción”.⁵²

⁵² Info Technology. “NUEVAS CRÍTICAS A LA LEY DE 'GROOMING' REAVIVAN UN DEBATE IRRESUELTO”. Entrevista a Eleonora Rabinovich, directora adjunta de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC). Recuperado 01/04/2019 de: <https://www.infotechnology.com/revista/Nuevas-criticas-a-la-ley-de-grooming-reavivan-un-debate-irresuelto-20140320-0002.html>

El Senador Julio Cobos presento un proyecto de reforma del artículo 131 del Código Penal por el cual busca hacer más eficiente su aplicación Al respecto dijo: "En función de esto, proponemos una nueva redacción sugerida, y así establecer la acción penal en forma clara, precisa y estricta, modificando la palabra "contactare" por "*establezca comunicaciones*". Además, ampliamos las posibilidades de las misma enunciando "*cuando sea por cualquier medio*" con motivo de que la norma no deje de lado distintas alternativa ni sirva de excusa a la hora de ser juzgado" y además "Es importante resaltar que como agravante se ha contemplado el supuesto en el que el actor procure un encuentro personal con el menor de edad, colocándolo al mismo en una situación clara de peligro. Es primordial proteger efectivamente la integridad de los menores y es por ello que creemos necesarias estas modificaciones. Esperamos contar con el apoyo de todos los legisladores".

El detalle de la modificación de la propuesta quedaría:

"Artículo131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que por *cualquier medio* establezca comunicaciones de índole sexual o le requiera de cualquier modo a una persona menor de dieciséis (16) años que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual.

La misma pena se aplicará a quien suplantando identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, *establezca comunicaciones* de índole sexual o le requiera de cualquier modo a una persona menor de edad que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual.

Las escalas penales previstas en este artículo se incrementarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

En la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, la pena se incrementará de dos a cuatro años cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad."⁵³

Como se puede observar existen numerosas inconsistencias que deberían ser subsanadas para poder lograr una aplicación óptima de la norma y poder proteger el bien jurídico tutelado.

Más adelante en este trabajo se realizará una descripción detallada de cuáles son los principios y garantías afectadas.

4. El delito del Grooming y su aplicación jurisprudencial en el marco nacional.

Nuestro país al igual que otros países tuvo que adecuar su normativa para poder regular las nuevas conductas comisivas que se presentaban por el rápido desarrollo de los medios tecnológicos, el objetivo o fin era tipificar nuevas figuras delictivas para que los jueces tuvieran las herramientas necesarias en su rol de impartir justicia.

4.1. Cuestiones generales.

En nuestro país con la sanción de la Ley 26.904 el 13 de Noviembre de 2013 quedó regulada una nueva conducta delictiva, el Grooming tipificada a través de la incorporación del Artículo 131 en el Código Penal.

Esto permitió legislar en todo el país la regulación de este tipo de conductas delictivas nuevas.

El primer caso con condena por este delito fue el de Micaela Ortega por el Tribunal Oral Criminal (TOC) número 1 de Bahía Blanca, compuesto por los jueces Claudia Fortunatti, María Elena Baquedano y Eugenio Casas, encontró a Luna culpable de "homicidio triplemente calificado por haberse

⁵³ Honorable Senado de la Nación. Proyecto para combatir el Groomig. Autor Julio Cobos, Senador Nacional. Modificación propuesta al Artículo 131 del Código Penal.

cometido sobre una mujer, por violencia de género, alevosía y para ocultar otros delitos en concurso real con acoso tecnológico y robo".⁵⁴

Un recorrido por las diferentes jurisdicciones de nuestro país nos va a permitir tener una visión general de cómo los Tribunales y jueces aplican jurisprudencia en este tipo de casos.

4.2. Tribunales CABA, Provinciales y Nacionales.

En lo que respecta a CABA en el tratamiento y juzgamiento de estos casos existe un antecedente relevante al respecto por el cual la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires resolvió declarar la competencia de los tribunales porteños para entender en el juzgamiento de causas en las que se investigue el delito tipificado en el artículo 131 del Código Penal, conocido como Grooming.

Esta sentencia declaró la nulidad de una resolución en primera instancia que declinaba la competencia local para entender en una causa en la cual se investiga a una persona por distribuir y publicar por medio Internet imágenes pornográficas de menores (artículo 128), y por contactarse con niños a través de una red social, por medio de una identidad falsa, para intercambiar fotos, videos y conversaciones con fines sexuales (artículo 131).

El argumento de primera instancia sostenía que la Ciudad de Buenos Aires era competente para entender en hechos tipificados en el artículo 128 pero que el tratamiento de los establecidos en el 131 resultaba de la competencia

⁵⁴ Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca. Violencia de género . Libro de Sentencia //la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se constituyen en la Sala de Audiencias de la Excmá Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, los Sres Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Doctora Claudia Cecilia Fortunatti, Dra María Elena Baquedano y el doctor Eugenio Casas, con el objeto de dictar veredicto en la presente causa nº -595-2017, orden interno nº 3187 (I.P.P. Nº 7443-16), caratulada: "LUNA, JONATAN O YONATAN OMAR POR HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSIA, PARA PROCURARSE LA IMPUNIDAD Y HABIENDO MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO; COMUNICACIÓN ELECTRONICA CON PERSONA MENOR DE EDAD CON EL FIN DE COMETER DELITO CONTRA SU INTEGRIDAD SEXUAL (GROOMING) Y ROBO, EN C. R. (ARTS. 55, 80 INC. 2°, 7° Y 11°, 131 Y 164 DEL C. P. EN B. BCA (IPP 02-7443-16))"

de la justicia nacional ordinaria, y al contar esta última con “una competencia más amplia”, debía entender en ambos hechos.

Entre los fundamentos aportados por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas resalta la aplicación obligatoria del Código Procesal en la resolución de conflictos de jurisdicción el cual establece que el Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación obligatoria en la resolución de conflictos de jurisdicción, establece que entre dos tribunales competentes para juzgar dos hechos vinculados, debe intervenir el juez que investigue el delito más grave. Como los dos artículos, el 128 y 131 establecen la misma pena el criterio aplicables es que debe intervenir el órgano jurisdiccional que previno, es decir, el tribunal de Justicia en lo Penal Contravencional y de Faltas el otro argumento se baso en lo establecido por el Tribunal Superior de Justicia, la competencia para investigar y juzgar los nuevos delitos de competencia penal ordinaria aplicables en su ámbito territorial pertenece a esta ciudad.⁵⁵

Mediante la Ley 26.702 se transfiere de la órbita nacional la competencia para investigar y juzgar los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en su artículo 2 asigna al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia para investigar y juzgar los nuevos delitos de competencia penal ordinaria, aplicables en su ámbito territorial, que se establezcan en lo sucesivo en toda ley de la Nación, salvo que expresamente se disponga lo contrario por lo cual todos los delitos nuevos son competencia de la Ciudad sin necesidad de aprobación tacita o convenio.⁵⁶

Con este fin la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la Ley 5.775 de Prevención del Ciberacoso sexual a menores

⁵⁵ Poder Judicial de la Ciudad de Buenos aires. Consejo de la Magistratura “Declaran la competencia local en causa por grooming”. Recuperado 02/04/2019 de: <https://ijudicial.gob.ar/2015/declaran-la-competencia-local-en-causa-por-grooming/>

⁵⁶ Código Procesal Penal. Ley 26.702. Transfiérese la competencia para investigar y juzgar los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Excepciones. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

dándole carácter de Ley a todas aquellas prácticas que conduzcan a la prevención de este delito.

En el ámbito Provincial se está tomando conciencia sobre este flagelo que ataca especialmente a los menores y sobre la base de la Ley 26.904 las legislaturas provinciales están generando proyectos de ley para crear programas específicos de prevención para esta modalidad de acoso.

Así por ejemplo el caso de las provincias de Mendoza y Buenos Aires que establecerán políticas públicas para asegurar la concientización, prevención y erradicación del ciberacoso sexual infantil mediante la creación de reglamentación y herramientas que permitan combatir este tipo de delito.

Al analizar algunas causas cuyos procesos fueron realizados en diversos tribunales provinciales vamos a poder distinguir como se encuentra configurado las conductas típicas de este delito.

En la Provincia de Buenos Aires, ciudad de Bahía Blanca se cursó esta causa:

Las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia de la señora Verónica Mariana Pastor (fs. 1 / 2) en la Estación de Policía Comunal de Coronel Suárez el 11 de enero de 2014, manifestando que ese día, en horas de la mañana, mientras se encontraba en su casa junto a su hijo FP, de 15 años de edad, éste recibió un mensaje de texto a su teléfono celular que decía: “Buenas hermano estoy llegando a Suárez. Te espero en el hotel Torino Casey y Sarmiento 14.45 te quiero José (Demóstenes Rock)”. Que por curiosidad decidió mirar el Facebook “Demóstenes Rock” y pudo averiguar que se trataba de una persona llamada José María Faraoni, de unos 50 años de edad y por sus fotos resulta un hombre canoso, de contextura robusta. Siguió relatando la mujer que miró las conversaciones que este sujeto mantuviera con su hijo y advirtió que hablaba de masturbación, que se sentía joven, un “pendex”, que se llevaba bien con los chicos de la edad de su hijo, que cuando se vaya a vivir solo a un departamento lo iba a invitar a que fuera. Que además advirtió que su hijo

había recibido llamadas telefónicas y mensajes de texto por parte de este hombre, y que al preguntarle quién era le dijo que era un amigo, “un viejo que nos quiere invitar a comer, que nos va a regalar plata a mí y a D..., que nos preguntó por la heladería más cara para llevarnos a los dos”. Siguió relatando que decidió quedarse con el teléfono celular de su hijo, recibiendo llamadas del sujeto, las que no contestó y mensajes de texto como el recibido a las 14.59 que decía: “hermano te estoy esperando en la esquina del hotel Torino dale vení ya”. Que mientras está declarando, a las 15.07 recibe una nueva llamada. Que la denunciante autorizó a que se practiquen pericias sobre el teléfono de su hijo, brindando asimismo la contraseña de la cuenta de Facebook del joven y autorizó el ingreso a fin de observar las conversaciones mantenidas por el menor con el sospechoso.⁵⁷

Otro ejemplo que podemos revisar es el proceso realizado en la ciudad de Córdoba en donde el imputado se contactó con una niña menor de edad por medio de su cuenta en una red social, con el objetivo de atentar contra la integridad sexual. Luego de haber mantenido diversas comunicaciones vía chat, generó la confianza de la menor para poder obtener su número telefónico siguiendo con el contacto por Whatsapp, demostrando con este contacto que el imputado enviaba mensajes para generar un vínculo con la menor que le permitió obtener fotos y videos de la menor desnuda.⁵⁸

4.3. Corte Suprema de Justicia..

Hasta el momento no hay fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia en esta materia lo que no indica que en el futuro puedan existir, teniendo en

⁵⁷ Juzgado Correccional 1 de Bahía Blanca. Causa Nro. 1060/15, orden interno nro.-3080" FARAONI José María S/ CORRUPCION MEDIANTE GROOMING". (2015).

⁵⁸ Juzgado de Control y Faltas n.º 3. Córdoba. Causa “Poplin, Bryan David p. s. a. producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc.”, expediente 3508177. (2017).

cuenta que es el máximo tribunal de instancia de revisión y órgano máximo del Poder Judicial.

5. Observaciones sobre la Ley 26.904.

Antes de la sanción de esta Ley la legislación caía en vacío legal sin regular, lo que dificultaba el trabajo de los jueces ante la comisión de nuevas conductas delictivas que se desarrollaban a través de los medios tecnológicos.

A partir de la sanción de la Ley 26.388 de Delitos Informáticos, en primera instancia, y luego la sanción de la Ley 26.904 de Grooming, permitió tipificar estas conductas dentro del Código Penal y le dio base jurídica para que estos hechos comisivos fueran juzgados por los tribunales competentes.

Esta legislación para que pueda ser efectiva en su objeto requiere el conocimiento y especialización de todos aquellos funcionarios que impartan justicia como así también la responsabilidad del estado y sus órganos de aplicación, generando programas de conocimiento y prevención de estas conductas que afectan a la minoridad.

En contraposición podemos observar posturas críticas hacia esta Ley, afirmando la poca especificidad lo que genera las posibles afectaciones a garantías constitucionales.

Por otro lado se descartó el proyecto de la Cámara de Diputados en el cual se lograba mayor precisión en la tipificación de este delito dado que establecía la edad del sujeto activo, los distintos requisitos según la edad de la víctima, contemplaba penas menores y establecía la conducta típica de forma más precisa.⁵⁹

5.1. Principio de Legalidad.

Dentro de los Principios Generales del Derecho se encuentra el Principio de Legalidad, este es la base del Derecho Penal cuyo fundamento es: *nullum crimen nulla poena sine previa lege* (no hay delito ni pena sin ley previa).

La razón de la sanción aplicada debe estar basada en una ley en sentido formal, sancionada según el procedimiento, la competencia y su contenido dentro de

⁵⁹ Proyecto de redacción Ley 26.904 – Artículo 131 Código Penal. Cámara de Senadores Honorable Congreso de la Nación.

los límites de la Constitución Nacional. Esta Ley debe estar vigente al momento de la comisión del hecho y debe contemplar la conducta delictiva reprochada. Se convierte en una garantía que limita el poder punitivo del Estado.

La definición de Hans Kelsen es muy clara en su concepto:

Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar.⁶⁰

El principio de Legalidad además debe cumplir con elementos mínimos que hacen a su esencia, según Pedro Salazar son:

1) La existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida; 2) dicho cuerpo normativo debe estar integrado por normas estables, prospectivas, generales, claras y debidamente publicadas; 3) la aplicación de normas a los casos concretos debe ser ejecutada por una institución imparcial, esto es, tribunales previamente establecidos, mediante procedimientos normativos accesibles para todos, que garanticen que toda pena se encuentra debidamente fundada y motivada.⁶¹

Este Principio se encuentra consagrado en la Constitución Nacional Argentina que reza en su Artículo 18: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”, este Artículo funciona como una garantía constitucional por la cual ninguna persona puede ser penada si no se encuentra la conducta reprochable tipificada.

En cuanto a Tratados Internacionales también se puede observar la relevancia de este principio en el redacción de los mismos, algunos ejemplos son:

⁶⁰ Hans Kelsen, *Teoría general del Derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, p. 277.

⁶¹ Pedro Salazar, “Una aproximación al concepto de legalidad y su vigencia en México”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 9, p. 200.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) que en su articulado establece:

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”⁶²

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en donde también hace referencia a este Principio en su Artículo XXV:

“Derecho de protección contra la detención arbitraria: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”⁶³

También la Naciones Unidas se encargaron de receptarlo en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 11 – inc. 2 hace referencia al Principio:

⁶² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos humanos (B-32). San José – Costa Rica. 07 de Noviembre de 1969.

⁶³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

“Nadie se considerará culpable por ningún delito a causa de algún acto u omisión que en el momento de cometerse no constituyera un delito, según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la que era aplicable en el momento de la comisión del delito.”⁶⁴

Habiendo realizado la ubicación conceptual de este Principio vamos a contrastarlo con nuestro objeto de estudio para poder establecer conceptos y definiciones.

La redacción del Artículo 131 presenta vaguedad y falta de precisión debido a algunos términos como “contactare” y el requisito de “el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual”, estos conceptos presentan falta de especificidad y se puede llegar a configurar inconvenientes en la demostración de los hechos.

Además podemos notar que existe descripción poco precisa de las acciones típicas generando una dificultad en poder establecer los límites entre lo sancionable y lo impune.

La Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP) teniendo en cuenta que en el siglo XXI la vida de la sociedad en general se encuentra impactada e influenciada por el gran desarrollo que tuvieron la Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) se generan grandes contingencias de riesgo en el uso de la información y del ciberespacio.

Teniendo en cuenta estos conceptos, este organismo, realizó el XIX Congreso Internacional de Derecho Penal en el año 2014 en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.⁶⁵

Este congreso tuvo como eje principal seguir generando los esfuerzos y colaboración en la lucha de aquellos delitos que puedan afectar a la

⁶⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁶⁵ XIX Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Río de Janeiro del 31 de agosto al 6 de septiembre de 2014. AIDP.

confidencialidad, integridad y disponibilidad de las redes TIC, como así también todos aquellos intereses en estos ámbitos.

En lo que respecta a este principio en el punto C. Definición de los delitos establece: “8. De acuerdo con el principio de legalidad la ley debería emplear términos que definan la conducta prohibida en términos funcionales de la manera más precisa posible. Cuando la tecnología cambie la ley puede tener que ser adaptada.....”⁶⁶

Este punto vuelve a reforzar la necesidad de tipificar específicamente la conducta reprochable a punir, dado que de otra forma se corre el riesgo de la afectación del principio en cuestión.

5.2. Principio de Proporcionalidad.

Según Sánchez Gil (2015) El Principio de Proporcionalidad posee una naturaleza constitucional por el cual se mide, controla y determina la intervención de poderes públicos o particulares sobre la esfera de los derechos de la persona con el fin de adecuarlos y darle el equilibrio necesario entre el fin que se busca y los posibles bienes jurídicos afectados o intervenidos de modo que sean concordantes con las normas constitucionales.

Para Bernal Pulido, el principio de proporcionalidad “admite varias fundamentaciones complementarias, a saber: (i) la propia naturaleza de los principios de los derechos fundamentales; (ii) el principio del Estado de Derecho; (iii) el principio de justicia; (iv) el principio de interdicción de la arbitrariedad”⁶⁷

Este concepto refuerza la naturaleza constitucional de este principio ya que se convierte en un criterio ecualizador en las acciones del Estado para el cumplimiento de sus fines y en la atención de los derechos fundamentales de la persona.

⁶⁶ XIX Congreso Internacional de Derecho Penal. Punto C “Definición de Delitos” inc. 8.

⁶⁷ Bernal Pulido, C. El Derecho de los Derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2da. Reimpresión, setiembre 2005, 419 p.p.; pag.. 82

En el XIX Congreso Internacional de Derecho Penal, realizado por La Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP) en el año 2014 en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil⁶⁸ se fundamentó la aplicación de este principio en los intereses afectados por el uso de las TIC.

En el documento está receptado en los siguientes puntos:

“Sección I: Derecho Penal. Parte General

A. Consideraciones generales para la legislación penal

2. Puesto que la confidencialidad, integridad y disponibilidad de las redes TIC y del ciberespacio son vitales para las personas y las sociedades modernas así como para los medios de comunicación, y dado que las conductas lesivas o peligrosas en estas áreas pueden menoscabar intereses importantes, los Estados y las organizaciones internacionales deben diseñar políticas eficientes con respecto a la protección de las redes TIC y los intereses afectados. Tales políticas deben respetar los derechos humanos y ser coherentes con los principios de la legislación penal, incluido el principio de proporcionalidad. Deben actualizarse continuamente con el fin de evitar nuevas formas de conductas lesivas o peligrosas. Se deberían incentivar y financiar en este ámbito investigaciones empíricas y técnicas para ayudar a los legisladores en estos ámbitos.

6. Si es necesario para los fines de disuasión, los legisladores pueden también considerar permitir, respetando el principio de proporcionalidad, el almacenamiento de datos que haga posible, bajo control judicial efectivo, la identificación de los usuarios.

⁶⁸ XIX Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Río de Janeiro del 31 de agosto al 6 de septiembre de 2014. AIDP.

Sección III: Proceso Penal

A. El uso de las TIC y la protección de los derechos humanos.

4. El principio de la limitación del uso de los datos para la finalidad autorizada sólo podrá excluirse en casos excepcionales, cuando su transferencia a las autoridades policiales sea necesaria para la prevención o persecución de un delito grave, siempre y cuando se respete el principio de proporcionalidad.

Sección IV: Derecho Penal Internacional

Subrayando la importancia fundamental de la protección de los derechos humanos, en particular, el principio de legalidad, el derecho a la intimidad y la protección de los datos, el derecho a un juicio justo, el principio de proporcionalidad en la investigación y persecución de las infracciones, y en general, todas las reglas y principios relativos al proceso debido....

11. Los Estados deberían considerar el establecimiento, con arreglo al derecho nacional, de la obligación de que los proveedores de servicios cooperen, previa autorización de una autoridad judicial independiente, con los organismos encargados de hacer cumplir la ley (por ejemplo, haciendo posible la trazabilidad de la transferencia de datos en el mundo cibernético, dando acceso a las contraseñas, descifrando el contenido o la instalación de dispositivos de búsqueda con fines de investigación). Esta obligación está sujeta al principio de proporcionalidad y el respeto de los derechos humanos fundamentales e internacionales. ”⁶⁹

En nuestra Constitución Nacional se encuentra receptado en su Artículo 28, que establece: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los

⁶⁹ XIX Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Río de Janeiro del 31 de agosto al 6 de septiembre de 2014. AIDP.

anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.”⁷⁰

En el Grooming se desarrollan acciones previas a la posible lesión del bien jurídico por lo cual se estaría criminalizando un acto preparatorio y por consiguiente sería incongruente que se le dé la misma escala penal que otros delitos de lesión, como por ejemplo el abuso simple y el rapto. Con esto se estaría igualando un acto preparatorio a un abuso consumado.

Este concepto lo podemos confirmar si revisamos la escala penal del Artículo 131, que establece la pena de seis meses a cuatro años de prisión y la comparamos con la del Artículo 119 que establece una pena por el abuso sexual simple con la misma escala afectando este principio.

Es de necesaria reconsideración la redacción del Artículo 131 ya que la regulación y el establecimiento de escalas penales con respecto al delito de Grooming no solo podría afectar derechos y garantías constitucionales sino que también puede generar inconvenientes de índole procesal.

5.3. Acerca de las libertades individuales.

Existen diversas conceptualizaciones acerca de lo que es la libertad, podríamos definirla como la esencia propia del hombre por la cual las personas poseen facultades y derechos para poder elegir su forma de actuar dentro de una sociedad.

Existen diversos tipos de libertad dentro de los que se encuentra la libertad individual que para Manuel Ossorio es:

La Libertad individual que permite disponer de la propia persona según los dictados o inclinaciones de nuestra voluntad o naturaleza, ha cubierto de presiones, amenazas, coacciones y de todo otro influjo que violenta la espontánea decisión del individuo. Constitucionalmente se traduce en las

⁷⁰ Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430. Artículo 28. Honorable Congreso de la Nación.

garantías sobre detención, juzgamiento y sentencia, sobre todo la audiencia del acusado y su defensa en juicio.⁷¹

Organismos internacionales también le han dado relevancia al concepto libertad receptándolo en sus instrumentos internacionales, un ejemplo de esto es la Organización de las Naciones Unidas (ONU) Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada en 1948, en sus artículos 1 y 3 refuerza el valor de este concepto:

“Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”⁷²

En todos los Estados modernos del mundo la libertad es un derecho fundamental del hombre permitiéndole desarrollarse y sentirse protagonista de su propio destino.

Es muy importante establecer que esta libertad basada en Derechos y Garantías Constitucionales no son absolutos y el límite queda configurado cuando puedan ser afectados otros derechos fundamentales. Un ejemplo de esto es el derecho a la libertad de expresión que tiene toda persona, el límite de este derecho es cuando se pueda afectar los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

⁷¹ Ossorio M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Recuperado el 07/04/2019 de: <https://leyderecho.org/diccionario-de-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales/>

⁷² Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Debemos realizar un análisis entre los dos conceptos, la libertad individual y el delito de Grooming ya que es posible que con la aplicación de la norma contemplada en el Código Penal se puedan estar avasallando algunos Derechos y Garantías Constitucionales, como el de la privacidad de la persona.

Esta figura de ciberacoso es de acción pública y no de instancia privada, no es necesaria la denuncia de un afectado para que la fuerza policial inicie la investigación, pudiendo monitorear comunicaciones de internet sin ninguna denuncia previa. Esto podría generar, ante la comisión de un hecho, el pedido de inconstitucionalidad de esta norma.

No solo se plantea como importante que la norma (Art.131) no colisione con Derechos o Garantías Constitucionales sino que también es relevante que la norma sea efectiva para la persecución de este nuevo delito ya que de esta manera se estaría defendiendo el derecho de los menores a la protección de su indemnidad sexual.

- **Conclusiones.**

Habiendo realizado un análisis de como la evolución de la Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) modifico el escenario en donde se desarrolla el hombre, permitiéndole lograr grandes avances en diferentes campos como así también la exponencial producción en la la comisión de nuevos delitos llamados delitos informáticos, esto nos ha permitido situar en un contexto apropiado nuestro objeto de estudio, el delito de Grooming.

Se realizara una apertura de este fenómeno delictual en diferentes puntos ya que entendemos que excede el campo jurídico y su regulación debe ser integral para poder lograr un abordaje total de este nuevo fenómeno.

- **Conocimiento y especialización.**

Ante la novedad de este nuevo tipo de delito y el rápido crecimiento de los medios tecnológicos generó una falta de conocimiento que colaboró en la producción de estos hechos delictivos.

La ONG Grooming Argentina realizó un relevamiento en todo el país demostrando que solo el 28,4 % de los habitantes tienen conocimiento sobre el

tema, y el 39 % no sabe de qué se trata pero ha escuchado. Del total de la población 3 de cada 10 personas nos escucharon sobre esta problemática.⁷³

Es muy importante el conocimiento por parte de las escuelas, organizaciones y los padres para poder hacer frente eficazmente a este tipo nuevo de delito en perjuicio de los menores.

El estado, por su lado, por medio de su tutela debe instrumentar las herramientas necesarias para la protección de sus ciudadanos mediante legislación y organismos de aplicación que puedan hacer frente efectivamente a este nuevo flagelo.

En el plano legislativo requerirá la especialización de aquellos legisladores que deban gestionar los proyectos para sancionar las leyes que tipifiquen este tipo de delitos.

A nivel jurídico se requiere la especialización sobre esta materia de aquellos legisladores que deban llevar adelante este tipo de causas ya sea juzgándolas, representado al Ministerio Público como fiscales o en el papel de abogados defensores.

Esta especialización cumple un papel trascendente en la etapa investigativa la cual puede ser determinante en materia probatoria.

El conocimiento debe ser un compromiso a asumir por todos los actores responsables en la prevención de estas conductas disvaliosas.

- Protocolos de prevención.

En la actualidad las nuevas tecnologías y el internet son herramientas fundamentales en la sociedad. Los nativos digitales que están comprendidos dentro de la última generación contemplan a la tecnología desde un ángulo diferente al de los adultos. Tienen una gran facilidad para el uso y no conciben un entorno sin este tipo de tecnología.

En este sentido la prevención juega un papel muy importante en la lucha de este delito. Los mecanismos de prevención evitan la comisión de la futura

⁷³ Grooming Argentina. Noticias. "7 DE CADA 10 ARGENTINOS NO LO SABEN: ¿QUE ES EL GROOMING?". Recuperado el 07/04/2019 de: <https://www.groomingargentina.org/noticia/7-de-cada-10-argentinos-no-lo-saben-que-es-el-grooming/>

conducta comisiva y que no sea necesaria la aplicación de la normativa vigente para castigarla.

Por otro lado no se llega tarde ante la comisión del delito, ya que no se produce, pero lo más relevante es que se protege la integridad sexual del menor dándole herramientas y conocimientos para que los aplique en el uso de los medios electrónicos.

Para que la prevención pueda cumplir su objeto debe existir un trabajo conjunto entre el Estado, sus organismos de aplicación, la escuela y los padres.

La prevención se basa en que el primer contacto con el acosador se da en la web a través de un medio tecnológico por lo que tiene un papel muy importante enseñarle al menor el uso de estas herramientas:

- Establecer hábitos de navegación seguros. Es fundamental establecer reglas de uso y el tiempo para permanecer conectado y el contenido que pueda ver, fomentando el uso responsable.
- Enseñarle el uso de las nuevas tecnologías con un acceso progresivo de acuerdo a la edad.
- Enseñarle la importancia que tiene la información personal y que nunca debe ser proporcionada a un desconocido evitando de esta manera que el abusador tenga material sensible con el cual lo pueda chantajear.

Como queda claro esta es una responsabilidad primaria que debe ser asumida por los progenitores iniciando el primer escalón en lo que se refiere a prevención.

UNICEF ha tomado un rol relevante en esta problemática así por ejemplo tenemos el informe “ Los más de 175.000 niños que se conectan en línea por primera vez todos los días disfrutan de grandes oportunidades pero confrontan también graves riesgos” realizado en la ciudad de Nueva York el

6 de Febrero de 2018 en donde además de resaltar la importancia de esta problemática pidiendo:

“que se renueve el sentimiento de urgencia y la cooperación entre los gobiernos, la sociedad civil, los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales dedicadas a la infancia y, lo que es más importante, el sector privado, para situar a los niños en el centro de la política digital mediante una serie de medidas:

1. Coordinar la respuesta mundial, regional y nacional. Debemos profundizar la colaboración entre los responsables políticos, las fuerzas del orden y la industria tecnológica para integrar los principios de la seguridad en el diseño de tecnología y trabajar juntos para encontrar soluciones que se mantengan a la par con cierto tipo de tecnología digital que tiene el poder de potenciar y ocultar la trata ilegal de personas y otros tipos de abusos infantiles en línea.

2. Salvaguardar la privacidad de los niños. Es preciso alcanzar un compromiso mucho mayor del sector privado y los gobiernos para proteger y no hacer mal uso de los datos de los niños, y respetar su encriptación; la aplicación completa de las normas internacionales en la recopilación y el uso de datos sobre niños en línea; y enseñar a los niños cómo protegerse de las amenazas contra su propia privacidad.

3. Empoderar a los niños en línea por medio de un acceso más equitativo y la alfabetización digital. A los niños se les debe enseñar cómo mantenerse informados, comprometidos y seguros en línea, entre otras cosas por medio de una mayor colaboración entre los gobiernos y los expertos en tecnología para adoptar las medidas siguientes: elaborar plataformas de tecnología de la información y la comunicación y planes de estudios que abarquen desde la escuela primaria hasta la secundaria; prestar apoyo a las bibliotecas en línea y ampliar la capacidad de las bibliotecas públicas para enseñar aptitudes digitales; invertir en la capacitación de docentes en tecnología digital;

enseñar a los niños cómo reconocer y protegerse de los peligros en línea y la desinformación; y hacer de la ciudadanía digital un componente central de la instrucción sobre la alfabetización digital.

4. Aprovechar el papel único del sector privado. Existe una necesidad urgente de establecer y aplicar normas éticas sobre datos y privacidad en las empresas con el fin de proteger y beneficiar a los niños en línea, lo que incluye la elaboración de productos desde un punto de vista ético y la realización de una labor de marketing que mitigue los riesgos para los niños.

5. Invertir para obtener mejores datos sobre el acceso, las oportunidades y los riesgos que conectarse en línea supone para los niños. Necesitamos obtener mejores datos sobre el acceso y las actividades de los niños en línea, de modo que podamos aprovechar estos datos para establecer marcos normativos y políticas que reconozcan las distintas necesidades y derechos de los niños; fortalecer la coordinación y el intercambio de conocimientos a nivel mundial para abordar los desafíos del mundo digital; profundizar la colaboración con organizaciones dedicadas a la infancia; y participar de manera más sistemática con los encargados de formular políticas y los legisladores.”⁷⁴

Con este documento podemos ver la importancia y la actualidad que tiene este tema para el mundo y el papel relevante que tiene la prevención en la comisión de estos delitos.

- Cooperación entre los distintos ámbitos.

Para poder lograr el objetivo de prevenir este tipo de conductas que se manifiestan a través de los medios electrónicos es fundamental la coordinación

⁷⁴ UNICEF. Informe: “Los más de 175.000 niños que se conectan en línea por primera vez todos los días disfrutan de grandes oportunidades pero confrontan también graves riesgos”. NUEVA YORK, 6 de febrero de 2018. Recuperado el 10/04/2019 de: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/los-m%C3%A1s-de-175000-ni%C3%B1os-que-se-conectan-en-l%C3%ADnea-por-primera-vez-todos-los-d%C3%ADas>

que debe existir en todos los actores responsables en la protección de la integridad sexual de los menores.

El estado es responsable de salvaguardar los derechos y garantías que poseen todos los ciudadanos establecidos en la Constitución Nacional establecidos en su Artículo 14 que establece:

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.⁷⁵

Con la reforma de la Carta Magna en el año 1994 se ampliaron estos Derechos y Garantías con la incorporación de Tratados y Convenciones con estatus constitucional.

Dentro de estos Tratados y convenciones se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁶ en donde nuestro país se suma a los demás dándoles una especial protección a los menores de edad.

El estado a través de sus organismos legisla para poder generar herramientas de regulación y protección, un claro ejemplo es la sanción de la Ley 26.904 de Grooming que generó la incorporación del Artículo 131 en el Código Penal, iniciando la prevención, regulación y sanción de estos delitos.

Con esto el estado cumple su función de generar un marco normativo para el tratamiento de estas nuevas figuras.

⁷⁵ Constitución de la Nación Argentina. Artículo 14. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁷⁶ ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

En un segundo estadio se encuentran aquellas organizaciones y ONGs que aportando con su gestión generan el conocimiento general de esta problemática y las herramientas necesarias para poder prevenir estos abusos.

En nuestro país existen diversas organizaciones que trabajan arduamente para combatir este flagelo, así por ejemplo tenemos a Grooming Argentina cuya misión tiene:

“el propósito de trabajar fundamentalmente sobre tres ejes basados en la prevención, concientización y erradicación del grooming en el país La ONG está conformada por un grupo interdisciplinario de profesionales destinado a tratar este flagelo que avanza de manera alarmante con el advenimiento de los medios sociales de comunicación y las nuevas tecnologías.

Grooming Argentina trabaja junto a organizaciones públicas, privadas, organismos de cooperación internacional, diseña e implementa iniciativas que promueven el cumplimiento de los derechos de la niñez en el tratamiento de este delito”

Otro eslabón importante de esta cadena son los progenitores cuya responsabilidad es la concientización en el uso efectivo y racional de estos medios electrónicos por parte de los menores.

Esta tarea debe ser realizada en conjunto por todos aquellos responsables involucrados en la protección de los menores permitiendo con esto lograr una regulación y un seguimiento controlado en el desarrollo de estas conductas antijurídicas.

- Replanteo de normas Penales y Procesales.

En la redacción actual del texto normativo del Artículo 131 pudimos observar, en el desarrollo de este trabajo, falta de precisión en la descripción del tipo penal, falta de congruencia con otras disposiciones del Código Penal y falta de

proporcionalidad en las penas establecidas que pueden llegar a afectar Derechos y Garantías Constitucionales.

Por lo cual sería necesario un replanteo de la norma penal para poder solucionar la problemática planteada, sobre todo teniendo en cuenta el Anteproyecto realizado por la Cámara de Diputados, con el cual la figura se ajustaba más a la realidad de estas conductas antijurídicas.

Al ser configurado como un delito de acción pública puede generar complejidades procesales ya que los otros delitos contra la integridad sexual son de instancia privada. El Artículo 131 debería estar incluido en Artículo 72 del Código Penal como lo están el resto de los delitos contra la integridad sexual.

Cabe agregar que sobre el anonimato en los que se mueven los infractores de esta ley exige la necesidad de organizar nuevos procesos de investigación que no se encuentran contemplados a nivel procesal por la normativa vigente siendo necesaria una adecuación en el campo forense de la informática generando protocolos en ejercicio de pericias o recolección de evidencia electrónica para poder dar cumplimiento a la etapa procesal.

Otro aspecto que no se tuvo en cuenta fue la determinación de competencia y como determinarla dado que una de las características en la comisión de este delito es la extraterritorialidad, generando inconvenientes procesales cuando el sujeto activo realiza tráfico virtual de distantes locaciones.

▪ **Conclusión final.**

La sanción legislativa en primera instancia con la Ley 26.388 de Delitos Informáticos y luego con la sanción específica de la Ley 26.904 de Grooming se debió a la obligación de adecuar los escenarios normativos ante estos nuevos fenómenos informáticos, generando no solo una gran fuente de recursos en el desarrollo de la sociedad sino también una escalada en la comisión de delitos a través de estos medios.

Nuestros legisladores ante esta nueva situación, la demanda de la sociedad y la obligación del cumplimiento de instrumentos internacionales firmados por nuestro país han debido hacerle frente con la sanción de nuevas normas reguladoras que hasta el momento no acompañan esta gran evolución tecnológica.

Se puede concluir por lo tanto que la norma soportada por el Artículo 131 de nuestro Código Penal actuara dentro del marco jurídico con posibilidad de vulnerar Garantías Constitucionales, alterando las habituales condiciones de imputación, como cuando establece la penalización de los actos preparatorios y la imprecisión en la descripción de la figura típica.

- **Bibliografía.**

- Legislación

Constitución de la Nación Argentina. Art. 75 inc. 22

Código Penal de la Nación Argentina

Art.131 incorporado del Art. 1 de la Ley 26.904

Art. 128 sustituido por el Art. 2 de la Ley 26.388

Convención de los derechos del niño. Art.34 (CDN 1989)

Convenio sobre ciberdelincuencia (2001)

Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (2007)

- Doctrina

Riquert, M. (2013) Art 131 Ciberacoso sexual infantil (“cibergrooming”). *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 18/03/2019 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37955-art-131-ciberacoso-sexualinfantil-grooming>

Buompadre J. (s.f.) “El Delito de Grooming”. *Revista de Pensamiento Penal*. Recuperado el 18/03/2019 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40272-grooming>

Ferrazzo, M. (2014) Formas de acoso (1era Ed.) Argentina: Platense.

Naciones Unidas (2000) Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. *Scribd*. Recuperado el 18/03/2019 de: <https://es.scribd.com/document/133469269/Decimo-Congreso-ONU-prevencion-del-delito>

PATERLINI N, VEGA C, GUERRIERO Gy VELÁZQUEZ M. Delitos informáticos: Antecedentes Internacionales para una Legislación Nacional. Recuperado 18/03/2019 de: http://www.aadat.org/delitos_informaticos20.htm

TELLEZ J. Derecho Informático, México, Editorial McGraw Hill., tercera edición, 2004, p. 163

Fuente: Congreso sobre la Prevención del delito y Justicia Penal, 2015, Recuperado el 19/03/2019 de: <http://www.un.org/es/events/crimecongress2015/cibercrime.shtml>

Fuente: Informe Norton sobre delincuencia cibernética (2012); Evaluación de amenazas de la Delincuencia organizada transnacional (2010); Informe de Delito cibernético de ONUDD, Recuperado el 19/03/2019 de: <https://www.symantec.com/content/es/mx/about/presskits/b-norton-report-2013-final-report-lam-es-mx.pdf>

United States Code. Title 18 - Crimes and Criminal Procedure. Chapter 47 - Fraud and False Statements. Section 1029 - Fraud and Related Activity in connection with access devices. Section 1030 - Fraud and Related Activity in Connection with computers. Recuperado el 22/03/2019 de: <https://bcn.gob.ar/uploads/Dossier-063---Legislacion-Extranjera---Delitos-Informaticos.pdf>

Fuente: Código Penal Alemán. Recuperado el 22/03/2019 de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_02.pdf

Código Penal de la Republica del Perú. Artículo 5 de la ley 30.171. Recuperado el 24/03/2019 de: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30171.pdf>

Chasco M (2017). “El grooming en el sistema legal”. Recuperado el 24/03/2019 de: <http://polemos.pe/3571-2/>

Código Penal Chileno. Título VI. Del estupro y otros delitos sexuales. Artículo 366 quater. Recuperado el 24/03/2019 de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

MUÑOZ CONDE. DP, PE, 20ª edición, 2015 pag. 188.

Arocena G., Balcarce F. Child grooming: “Contacto tecnológico con un menor para fines sexuales”. Recuperado 09/04/2019 de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/10/04/child-grooming-contacto-tecnologico-con-un-menor-para-fines-sexuales/>

Chiara Díaz C. “Incorporación del grooming al Código Penal Argentino”. Recuperado 10/04/2019 de: http://www.eldial.com/nuevo/lite-tcc-detalle.asp?id=14325&base=99&id_publicar=&fecha_publicar=23/12/2013&indice=editorial&suple=Penal

Doz Lago M. “Child grooming y sexting: anglicismos, sexo y menores en el Código Penal tras la reforma del 2015”, publicado en el Diario La Ley núm. 8758, Sección Doctrina, de 10 de mayo de 2016

Télam. “Ley de Grooming: crecen las denuncias y destacan la importancia de la prevención”. Recuperado 31/03/2019 de: <https://www.telam.com.ar/notas/201811/304749-a-5-anos-de-la-ley-de-grooming-crecen-las-denuncias-y-destacan-la-importancia-de-la-prevencion.html>

Apertura/Negocios/Emprendedores. “Es experto en ciberseguridad y creó una ONG que concientiza sobre los riesgos de internet”. Recuperado 31/03/2019 de: <https://www.apertura.com/emprendedores/Es-experto-en-ciberseguridad-y-creo-una-ONG-que-concientiza-sobre-los-riesgos-de-internet-20180723-0009.html>

Asociación Pensamiento Penal “APP frente a la figura del grooming en Código Penal”. Recuperado 01/04/2019 de: <http://www.pensamientopenal.org.ar/wp-content/uploads/2013/11/COMUNICADO-GROOMING-1.pdf>

Rabinovich E. “ Grooming en Argentina: una mala norma y un proceso desperdiciado”. Recuperado 10/04/2019 de: <https://www.digitalrightslac.net/es/grooming-en-argentina-una-mala-norma-y-un-proceso-desperdiciado/>

Sagües N. "Elementos de derecho constitucional", Astrea, T.II, pág. 887.

Info Technology. “NUEVAS CRÍTICAS A LA LEY DE 'GROOMING' REAVIVAN UN DEBATE IRRESUELTO”. Entrevista a Eleonora Rabinovich, directora adjunta de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC). Recuperado 01/04/2019 de: <https://www.infotechnology.com/revista/Nuevas-criticas-a-la-ley-de-grooming-reavivan-un-debate-irresuelto-20140320-0002.html>

Hans Kelsen, Teoría general del Derecho y del Estado, trad. de Eduardo García Máynez, p. 277.

Pedro Salazar, “Una aproximación al concepto de legalidad y su vigencia en México”, en Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 9, p. 200.

Bernal Pulido, C. El Derecho de los Derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2da. Reimpresión, setiembre 2005, 419 p.p.; pag.. 82

Ossorio M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Recuperado el 07/04/2019 de: <https://leyderecho.org/diccionario-de-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales/>

Grooming Argentina. Noticias. “7 DE CADA 10 ARGENTINOS NO LO SABEN: ¿QUE ES EL GROOMING?”. Recuperado el 07/04/2019 de: <https://www.groomingargentina.org/noticia/7-de-cada-10-argentinos-no-lo-saben-que-es-el-grooming/>

UNICEF. Informe: “Los más de 175.000 niños que se conectan en línea por primera vez todos los días disfrutan de grandes oportunidades pero confrontan también graves riesgos”. NUEVA YORK, 6 de febrero de 2018. Recuperado el 10/04/2019 de: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/los-m%C3%A1s-de-175000-ni%C3%B1os-que-se-conectan-en-l%C3%ADnea-por-primera-vez-todos-los-d%C3%ADas>

- Jurisprudencia

Juzg. Corr. N°1 de Bahía Blanca. “Faraoni, José María s/ corrupción mediante grooming”. Causa N° 1060/15 (2015). Recuperado el 12/03/2019 de: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Boletines/2016.08.%20Delitos%20informaticos.pdf>

TOCrim. de Necochea. “Fragosa, Leandro Nicolás”. Expte. T.C. N° 4924-0244. (2013). Recuperado el 12/03/2019 de: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Boletines/2016.08.%20Delitos%20informaticos.pdf>

Juzg. de Control y Faltas N° 3. Ciudad de Córdoba. “Poplin, Bryan David p. s. a. producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc.”, expediente 3508177. (2017). Recuperado el 15/03/2019 de: <http://boletindigital.justiciacordoba.gob.ar/?p=2298>

TOC N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca : “LUNA, JONATAN O YONATAN OMAR POR HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSIA, PARA PROCURARSE LA IMPUNIDAD Y HABIENDO MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO; COMUNICACIÓN ELECTRONICA CON PERSONA MENOR DE EDAD CON EL FIN DE COMETER DELITO CONTRA SU INTEGRIDAD SEXUAL (GROOMING) Y ROBO, EN C. R. (ARTS. 55, 80 INC. 2°, 7° Y 11°, 131 Y 164 DEL C. P. EN B. BCA (IPP 02-7443-16)” causa n° -595-2017, orden interno n° 3187 (I.P.P. N° 7443-16)